

470



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**CRITICA AL ARTICULO 133 BIS DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CLAUDIA ISABEL TREJO MARTINEZ**

276133

MEXICO

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

a Dios, por darme la vida y la salud  
que necesite para poder lograr  
mi más preciado sueño.

a mi Abuelo, Jesús Trejo por haber  
forjado en mi el sentimiento de  
responsabilidad y compromiso.  
Te cumplí.

a mis Padres, por ser el motor de mi vida  
y de cada uno de mis logros; a ustedes  
este pequeño trabajo que representa la  
culminación de mi carrera.  
Gracias, los amo.

a mis Hermanos, que siempre me apoyaron  
en todo lo que necesitaba.  
Gracias por todo.

# CRÍTICA AL ARTÍCULO 133 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## INTRODUCCIÓN.

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	(3)
1.1.1. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	(4)
1.1.2. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	(7)
1.1.3. REFORMAS DE 1993.....	(12)
1.2. C.P.P. DE 1880.....	(14)
1.2.1. C.P.P. DE 1931.....	(17)
1.2.2. REFORMAS DE 1993.....	(19)

### 2. LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL

2.1. LIBERTAD CONDICIONAL.....	(22)
2.1.1. LIBERTAD PREPARATORIA.....	(25)
2.1.2. LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA.....	(29)
2.1.3. LIBERTAD PROTESTATORIA.....	(32)
2.1.4. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.....	(36)
2.1.5. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.....	(37)
2.1.6. LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.....	(39)
2.1.7. LIBERTAD SIN CAUCIÓN.....	(41)

3.	LIBERTAD CAUCIONAL	
3.1.	FUNDAMENTO JURÍDICO.....	(43)
3.2.	MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE SOLICITA.....	(45)
3.3.	REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.....	(50)
3.4.	FORMAS DE CAUCIÓN:	
	a)BILLETE DE DEPÓSITO.....	(51)
	b)FIANZA.....	(53)
	c)HIPOTECA.....	(54)
	d)PRENDA.....	(55)
	e)FIDEICOMISO.....	(56)
3.5.	BENEFICIOS PRÁCTICO-PROCESALES.	
	a)MULTA.....	(59)
	b)OBLIGACIONES PROCESALES.....	(60)
	c)REPARACIÓN DEL DAÑO.....	(61)
3.6.	EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES.....	(63)
4	CRÍTICA AL ARTÍCULO 133 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
4.1.	FUNDAMENTO JURÍDICO.....	(69)
4.2.	MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE SOLICITA.....	(70)
4.3.	REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.....	(71)
4.4.	LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO.....	(78)

- 4.5. INCONVENIENTES Y DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 133 BIS DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.....(81)
- 4.6. NECESIDAD DE REGULAR A LA REPARACIÓN DEL  
DAÑO COMO DERECHO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL  
DEL OFENDIDO, TRATÁNDOSE DE LA LIBERTAD  
SIN CAUCIÓN.....(88)

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÒN

Esta investigaciòn tratarà de dar una visiòn de todo lo que implica y lo que ocasiona el conceder un beneficio procesal como lo es la Libertad sin Cauciòn.

Este tipo de libertad me llamò mucho la atenciòn porque al ser aplicado, el ùnico que recibe beneficios es el inculpado a pesar de que el Derecho busca que exista equidad entre las partes dentro de un proceso. Esa equidad siempre habia sido lograda pues el inculpado al obtener su libertad provisional siempre habia garantizado de alguna manera no solo esa libertad sino las consecuencias que se produjeron por el delito que se cometìò, es decir, la reparaciòn de los daños que sufrió el ofendido e inclusive el buen desarrollo del proceso; situaciones que no son contempladas por la libertad sin cauciòn.

La libertad sin cauciòn es una figura muy actual, a pesar de ello no contiene ninguna novedad, todo lo contrario se da un giro de retroceso en nuestro

Esta investigaciòn tratarà de dar una visiòn de todo lo que implica y lo que ocasiona el conceder un beneficio procesal como o es la libertad sin cauciòn.

Este tipo de libertad me llamò mucho la atenciòn porque al ser aplicado, el ùnico que recibe beneficios es el inculpado a pesar de que el Derecho busca que exista equidad entre las partes dentro de un proceso. Esa equidad siempre habia sido lograda pues el inculpado al obtener su libertad provisional siempre

había garantizado de alguna manera no solo esa libertad sino las consecuencias que se produjeron por el delito que se cometió, es decir, la reparación de los daños que sufrió el ofendido e inclusive el buen desarrollo del proceso; situaciones que no son tomadas en cuenta por la libertad sin caución. sistema jurídico- penal.

Si bien es cierto que al recuperar la libertad del inculcado es aún el principal interés jurídico que existe dentro de un proceso; de hecho es el bien jurídico de más alto rango que tutela la Constitución, también lo es, que el inculcado la perdió porque cometió un delito transgrediendo así una norma jurídica, por lo que causó un desequilibrio social y violó la esfera jurídica de alguna persona, la cual desde ese momento adquiere la calidad de ofendido; quien actualmente cuenta con derechos de rango constitucional, entre ellos, la reparación del daño. Por lo que la importancia del interés jurídico del inculcado de obtener su libertad de nueva cuenta se equipara al interés jurídico del ofendido a la reparación del daño.

Sin embargo la libertad sin caución tiene como característica principal el eludir el derecho del ofendido a esa reparación, lo que motivo esta investigación.

¿Por qué si existen en el sistema jurídico – penal diversos tipos de libertad provisional bien sustentados y con objetivos concretos, para que el legislador crea instituciones tan absurdas y deplorables que rompen con los principios básicos que rigen no solo a la libertad provisional sino al Derecho en general?

Esto es lo que trataré de demostrar; como la libertad sin caución es una forma

de libertad provisional que no solo rompe con la regla de garantizar la libertad sino que desobedece un mandato constitucional, que es el reparar el daño que se causò al ofendido; así como la necesidad que surge de instituir esta garantía constitucional como un requisito indispensable para que proceda la libertad sin caución, repondiéndose así al objeto por lo que fue creado el Derecho, dar seguridad y bienestar a la sociedad en general.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Libertad siempre ha sido uno de los bienes de mayor importancia en toda la historia de la humanidad, por lo que siempre han existido instituciones jurídicas que la protejan, como lo es el Derecho Romano, el Derecho Inglés y el Derecho Español; y para el Derecho Mexicano no hay excepción; inclusive es el bien jurídico de mayor jerarquía que protege nuestra legislación.

Ahora bien, es cierto que la vida es considerado como el mayor privilegio que puede tener todo ser humano, pero recordemos que la legislación mexicana no impone la pena de muerte, por lo que la libertad es considerada como el bien más valioso; y es por ello que el proceso penal ve en ella, su punto de partida.

Por lo anterior, nuestra legislación penal ha creado una de las instituciones de mayor importancia para proteger la libertad de los mexicanos, y es la llamada libertad provisional, que debido al gran desarrollo que se ha venido generando desde que México logró ser independiente, esta institución ha llegado a ser lo que ahora es: "Una institución con la que se procura armonizar en forma equitativa los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. 2a ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1993, pág.110.

Dentro de la gran evolución que ha logrado la institución de la libertad provisional, se tienen grandes e importantes antecedentes; el primero se encuentra en la Constitución de Cádiz que de hecho fué la pauta para empezar con el México Independiente.

La Constitución Política de la Monarquía Española se expidió en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 y fué declarada vigente en la Nueva España el 30 de Septiembre de ese mismo año y derogada poco tiempo después, pero quedando vigente en algunas entidades; esta Constitución se caracterizó por tener un gran espíritu liberal, por lo que se ponía fin al absolutismo y a los diversos privilegios de las clases altas, del ejército y del clero, pues se estableció una monarquía constitucional; esta Constitución tuvo gran influencia y provocó abrir múltiples posibilidades a aquellas personas que tenían como gran ideal, la independencia de México, del gobierno español.

En cuestión de administración de justicia, esta vela por los derechos de los ciudadanos en cuestiones criminales, ya que trató que el curso de cualquier causa criminal fuera más expedito; que los reos no padecieran más que lo justo; y se evitó la arbitrariedad de los jueces. En relación con la libertad provisional, ya la menciona, al considerar los elementos por medio de los cuales una persona podía ser detenida o en su caso obtener la libertad e inclusive ya se consagró a la fianza como una garantía para recuperarla, en el capítulo III, artículos 295 y 296, que a la letra dicen:

### CAPÍTULO III

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

ARTÍCULO 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

ARTÍCULO 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Por otra parte a lo largo del proceso de construcción del Estado Mexicano se elaboraron muchas reformas y reglamentos entre estos se tienen:

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814; Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836; Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Sin embargo sólo se caracterizaron por su provisionalidad y por su preocupación por la organización nacional, por lo que sólo evocaré a las Constituciones.

## 1.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Promulgada el 4 de Octubre de 1824, permaneció vigente sin ninguna alteración hasta el año de 1835; fue la primera en regir la vida independiente de México. Fueron muchos los años de esfuerzos para que México pudiera contar con un instrumento que le diera vida propia, la lucha por la independencia, así como todos y cada uno de sus logros y el pensamiento liberal con el que se inició la vida independiente, están incluidos en este instrumento jurídico.

Esta Constitución fue el punto de partida y de inspiración de las fuerzas sociales, ya que dio fin a la sociedad maltratada por las diferencias sociales, económicas y culturales que en ese momento afectaba a todos los mexicanos y además acabó con la monarquía, y por primera vez México pudo tener su propia norma. Consagró muchísimos de los reclamos y demandas que el pueblo mexicano exigía; sin embargo se dio más énfasis a lo orgánico y político que a las libertades o a las garantías sociales pero aún así dio forma a las ideas de los autores de la independencia como son: la libertad de los esclavos; la restitución de las tierras; la desvinculación total con los españoles; la igualdad del hombre; trató de poner remedio a la miseria y mantuvo la lucha contra la opresión.

Respecto a la libertad provisional y la manera de garantizarse, la omite por completo, con esto no quiero decir que la libertad no sea consagrada; sólo la omite respecto al juicio penal como un derecho del presunto responsable; ya que consideró a la libertad de prensa y de pensamiento por ejemplo; pero otorga ciertas garantías procesales en las causas criminales a las que se debe sujetar el poder judicial.

### 1.1.1 CONSTITUCIÓN DE 1857

Es de vital importancia ya que en ella se consagró la igualdad de los ciudadanos ante la ley a través de las garantías individuales; también recogió y reconoció los derechos humanos, especialmente los del enjuiciamiento penal y los plasmó como derechos garantizados, y por supuesto ya se consideró a la libertad provisional como un derecho

del presunto así como la forma en que esta debía ser garantizada.

El liberalismo que mostró esta Carta Magna fue un ejemplo de persistencia del mexicano, que buscaba su propia libertad, afortunadamente este liberalismo fue totalmente humanista y quedó demostrado con la gran aportación que se dio respecto a la justicia social y penal, incluyéndose un capítulo titulado “De las Garantías Individuales”.

Las grandes aportaciones que dio esta Constitución respecto al enjuiciamiento penal, son los grandes principios que integran la seguridad jurídica, que como su nombre lo dice “Son las normas que se proponen la seguridad y firmeza de los derechos del hombre”<sup>2</sup>

Los Constituyentes de 1857 demostraron tener un gran respeto por la persona humana y la protegieron, plasmando muchas y grandes garantías respecto al juicio penal, como son: nadie podría ser detenido por deudas de carácter puramente civil; sólo habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal; se debía dar auto motivado de prisión dentro del término de tres días; se prohibió los malos tratos, las contribuciones; no se podía prolongar la detención por falta de pago de honorarios; las penas sólo podían ser aplicadas por la autoridad judicial; se prohibieron las penas de mutilación, infamia, los azotes, las marcas, los tormentos, la multa excesiva y la confiscación de bienes; se otorgó el derecho a saber quién lo denuncia; el delito por el que se le privó de la libertad; derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra.

---

<sup>2</sup> DE LA CUEVA, Mario. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Historia T.II. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985, pág.529

Ahora bien, cuando México logra ser un país independiente, es lógico que buscará ver plasmada en su Constitución todos y cada uno de los principios que lo llevo a serlo, y uno de ellos fue la libertad, que sin lugar a dudas fue por lo que más luchó el pueblo mexicano, por lo que no debía dejar de ser considerada en la Carta Magna como una garantía constitucional; y en el proceso penal no podía haber excepción, ya que la libertad es la médula principal en todo enjuiciamiento penal y para protegerla se instituyó la libertad provisional así como la manera en que se tenía que garantizar, que fue a través de la fianza; este derecho estaba consagrado en el artículo 18, que a la letra dice:

## SECCIÓN I

### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

ARTÍCULO 18. Sólo habrá prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado, no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Como México independiente, esta Constitución fue, la primer norma que protegió no sólo la igualdad y la libertad ante la sociedad; sino también ante la autoridad judicial, ya que se otorgaron derechos a todos los individuos que se encontraran en calidad de presunto responsable, y el principal, es el de gozar de la libertad provisional siempre y cuando se garantizara dicha libertad.

### 1.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1917

Promulgada por Venustiano Carranza el 5 de Febrero de 1917, y se tiene la fortuna de ser la primera en el mundo en declarar y proteger los derechos sociales, lo que después se conocerían como garantías sociales, es decir “El derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea”<sup>3</sup>

En términos muy generales, gracias a esta Carta Magna el país quedó instituido como una República, Democrática y Federal; las cuestiones de mayor importancia y problemática en ese tiempo, como lo era la educación, la cuestión obrera y campesina trataron de ser resueltas. Plasmó siete capítulos, el primero se refirió a las garantías individuales; el segundo trató de la soberanía nacional y forma de gobierno; el tercero instituyó la división de poderes; el cuarto plasmó la responsabilidad de los funcionarios; el quinto trató sobre el Estado de la Federación; el sexto trató de Trabajo y Prevención Social y el séptimo estipuló las Prevenciones Generales.

Cabe hacer referencia que el capítulo que consagró las garantías individuales de la Constitución de 1857, paso casi de manera íntegra a la Constitución de 1917.

La cuestión penal se amplió engrandeciéndose de manera muy benéfica, ya que se definieron los delitos, se determinó su naturaleza, la cuantía de las penas, su persecución; las funciones del órgano jurisdiccional, los procedimientos penales;

<sup>3</sup> RABASA O, Emilio. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN 10 ed. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas; Comité de Asuntos Editoriales. México, 1996, pág.26.

tambièn se incluyò la funciòn administrativa ejercida por el poder ejecutivo tendiente a velar por el cumplimiento de las penas impuestas por el juzgado; la organizaciòn de los tribunales y la designaciòn de los funcionarios, etc.

A partir de esta Carta Magna la figura jurídica de la libertad provisional fue tomando forma, así como la manera en que debe garantizarse, ambas se han ido perfeccionando, hasta ser lo que ahora son; de hecho se consagrò con caràcter de garantía constitucional, plasmada en el artículo 20 fracciòn I, que a la letra dice:

## CAPÍTULO I

### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisiòn y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposiciòn de la autoridad u otorgar cauciòn hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

“Este artículo, es quizá, el de más rico contenido entre los preceptos que ubicados dentro del capítulo primero, otorgan derechos públicos cuyo objeto es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal”<sup>4</sup>, ya que contiene innovaciones

<sup>4</sup> DE LA CUEVA. Mario. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Articulado. T.III. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 1985, pág. 20-4.

trascendentales que transformaron el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República.

Dentro de la gran evolución que ha tenido la libertad provisional y la manera en que debe de garantizarse, se dieron dos modificaciones que innovaron mucho más esta institución. La primera de ellas, se realizó el dos de Diciembre de 1948, dicha reforma faculta al Juez para que fije el monto de la fianza (hoy caución), tomando las circunstancias personales y la gravedad del delito; además también cambia el monto de la caución de diez mil pesos a doscientos cincuenta mil como máximo, pero si el delito significó un beneficio económico o cause un delito patrimonial, la fianza podría ser tres veces mayor al daño causado. Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos cincuenta mil, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Esta modificación sólo se debió a que al transcurrir los años, el monto era ya insignificante porque no respondía a las circunstancias de la realidad y su aplicación era risoria.

La segunda reforma fue publicada el 14 de enero de 1985; se adicionan dos párrafos más, se modificó la expresión fianza por caución, esto se debió por técnica jurídica ya que la fianza sólo es una especie de la caución; como innovación se establece que para conceder o negar la libertad provisional, con base a la pena aplicable al delito, se tomarían en cuenta las modalidades que concurran en la comisión del mismo.

En el segundo párrafo se hace más flexible el monto de la caución, se modificó con el criterio de permitir un margen amplio al Juzgador para que fije dicho monto de dos a cuatro años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

También se beneficia a las víctimas de un hecho ilícito, contemplando la reparación del daño como un derecho que les otorga la Constitución.

Quedando de la siguiente manera :

**ARTÍCULO 20.** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra

caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y represente para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Dicha reforma la motivo el hecho de que al contemplar la expresión general de salario mínimo se evita poner cantidades absolutas, las cuales deberían ser modificadas constantemente por las circunstancias económicas y el incremento del costo de la vida actual. Se separaron los delitos intencionales y los delitos preterintencionales o imprudenciales, ya que el Juzgador no podía de ninguna forma poner una caución igual

### 1.1.3 REFORMAS DE 1993

Publicadas el 3 de septiembre de 1993, en las cuales se ampliaron las atribuciones del Ministerio Público en su tarea de persecutor e investigador de los delitos; se precisaron y mejoraron los derechos procesales del inculcado y también de la víctima; se consideraron otros puntos relevantes del procedimiento, como lo es la colaboración entre las entidades federativas para dar una mejor persecución a los delitos.

La mayoría de las modificaciones que se hicieron fueron de carácter puramente técnico; la primera de ellas se elaboró en el primer párrafo que decía, en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías....., después de la reforma el texto quedó: en todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías.....; entre otras se tienen, que se establecieron formas de caución, la revocación de la libertad por incumplimiento del procesado; también se contempló que la confesión que no se haga ante el Ministerio Público o Juez o sin la asistencia del defensor carece de valor probatorio; se pueden solicitar careos ante el Juez; se estableció la garantía de informar desde el inicio del proceso los derechos constitucionales y comparecencia del defensor de oficio en todos los actos; la garantía de asesoría jurídica a la víctima u ofendido; se puede solicitar excepción de los términos de duración del juicio por solicitar mayor plazo para la defensa, etc.

También en estas reformas se tomó en cuenta la libertad provisional perfeccionándola aún más; e otorga al inculcado el derecho a la libertad provisional en todos los casos

en que la ley no lo prohíba expresamente, prohibición que se deriva por la gravedad que se le atribuye al delito. Se redujeron las facultades del Juzgador, ya que únicamente puede fijar el monto de la garantía que el inculpado debe otorgar para que pueda disfrutar de la libertad provisional, anteriormente el monto se aplicaba a la reparación del daño y en su caso los perjuicios patrimoniales, ahora con la reforma sólo se ajusta al monto estimado a la reparación de daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculpado. Se fijó la posibilidad de que la autoridad judicial disminuya el monto de la caución, esto se instituyó para que los inculcados de pocos recursos puedan también gozar de este beneficio. Se facultó al Juzgador que revoque la libertad provisional por incumplimiento del inculpado.

Para determinar si procede la libertad provisional se cambió el sistema, ya que antes el criterio era cuantitativo, es decir, se hacía referencia al término medio aritmético; ahora el criterio es cualitativo ya que se considera sólo a la gravedad del delito.

Ha sido tanto lo que ha evolucionado la figura de la libertad provisional y la manera en que debe de ser garantizado éste derecho que “en los últimos lustros se ha extendido considerable y convenientemente el ámbito de su aplicación, reduciéndose por ende el de imposición del encarcelamiento preventivo”<sup>5</sup>

Con esta reforma se ha elevado mucho más el principio de protección a los derechos de los individuos que se encuentran en un proceso de orden penal; por lo que se puede concluir que no ha dejado de tener el carácter de protectora de los derechos humanos,

---

<sup>5</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN 10 ed. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas: Comité de asuntos Editoriales. México. 1997. pág.85

asi como de las garantías individuales y sociales que siempre han caracterizado a la Carta Magna. Quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20.** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley lo determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumplía en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.....

## **1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880**

Promulgada el 15 de Septiembre ; esta ley adjetiva penal estableció bases y requisitos para el enjuiciamiento penal; los Jueces eran los funcionarios de la más alta jerarquía en la política judicial, se precisaron las reglas para poderse comprobar el cuerpo del

delito y de la responsabilidad penal; se limitaron los medios para poder privar de su libertad a las personas, estableciéndose exigencias en la propia ley, las cuales deberían ser cumplidas; se consagrò la inviolabilidad del domicilio; también se estipularon condiciones para llevar a cabo las visitas domiciliarias y para las ordenes de cateo; se tratò de independizar y de darle autonomía propia al Ministerio Público; se reconocieron los derechos del presunto responsable para su defensa; se considerò a la responsabilidad civil por parte del inculcado, revolucionando beneficentemente la legislación penal, ya que se empiezan a dar beneficios a la parte ofendida; ya que antes sòlo se limitaba a presentar su querrela.

Respecto a la libertad provisional, la consagrò en su capitulo XIII, titulado "De la libertad provisional y de la libertad bajo caución". El procesado o detenido podia obtener su libertad provisional cuando en cualquier estado del proceso se desvanecieran los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión, previa audiencia del Ministerio Público; reservándose que si aparecen motivos que sean suficientes para volver a dictar orden de prisión, lo hará. Otra hipótesis que se manejò es que a pesar de que no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, podrá el detenido ser puesto en libertad provisional siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: Que el delito no tenga pena corporal, o que si la tuviera no exceda de tres meses de arresto, que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso, que tenga buenos antecedentes de moralidad, que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir, que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal, que a juicio

del Juez no haya temor de que se fugue, que proteste presentarse al Juez o Tribunal cuando se le ordene.

También se manejó la libertad provisional bajo caución, observándose otras circunstancias y cumpliéndose otro tipo de requisitos: Cuando la pena no exceda de cinco años de prisión; previa audiencia del Ministerio Público, que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue. En cuanto a las circunstancias se tienen: Si la pena es alternativa, pecuniaria o corporal, el inculcado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria. Si la pena fuese corporal y el delito fuera competencia de los Jueces correccionales, la caución será no menos de trescientos pesos ni excederá de dos mil, y si tiene competencia del Jurado, será de mil hasta diez mil pesos. El Juez tenía la obligación de considerar la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa y también la gravedad y las circunstancias del delito para poder fijar la cantidad por que debe prestarse la caución. En caso de que se promueva el incidente de la libertad bajo caución y el ofendido ya se hubiere constituido como parte civil, podía este exigir que no se otorgará dicha libertad al inculcado. Estos dos beneficios podían ser solicitados en cualquier estado del proceso .

Entre otras generalidades se tienen que la caución debía depositarse en el Monte de Piedad, también se daba la figura de la hipoteca y del fiador judicial; podía revocarse la libertad provisional por incumplimiento del detenido y se especificaron las determinaciones y represiones en caso de que el inculcado se fugara.

Este ordenamiento amplió de manera muy importante la libertad provisional, ya que se adoptaron medidas para asegurar el buen curso del procedimiento penal, permitiendo que se evitara la permanencia en la prisión preventiva; se tomó en cuenta a la víctima como una parte más, otorgándosele derechos y beneficios. Esta ley adjetiva penal fue reformada en dos ocasiones, la primera en el año de 1894; se amplió el término señalado para poder obtener la libertad provisional, ya que anteriormente para poder gozar de ella se requería que la pena no excediera de cinco años de prisión; a partir de esta modificación la pena no debía exceder de siete años. Como innovación se estableció que una vez revocada la libertad provisional o bajo caución por incumplimiento a alguna de las condiciones, ya no podía otorgarse de nueva cuenta.

La segunda reforma se realizó en el año de 1929, se otorgaron más derechos a la parte ofendida en su calidad de víctima del delito, ya que se consagró a la reparación del daño como una parte de la sanción, inclusive el Ministerio Público de manera oficiosa podía exigir este beneficio, por lo que cambia de una responsabilidad civil como era considerada en el Código de 1880, a una sanción penal.

### **1.2.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931**

Con la promulgación de este Código se otorgaron facultades a policía judicial, se establecieron los periodos en el procedimiento penal, siendo estos tres; el primero es el de preparación de la acción penal, el cual iniciaba con el conocimiento del delito por denuncia o querrela, y culminaba con la consignación; el segundo es la preparación

del proceso que iniciaba con el auto de radicación siguiendo con el auto del plazo constitucional, en su caso los autos de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar; el tercer periodo estaba dividido en la instrucción que iniciaba con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos, hasta el auto de cierre de la instrucción; aquí iniciaba el periodo de preparación del juicio que culminaba con el auto de cita para audiencia, dando paso al llamado fallo o juicio, en donde se dictaría la sentencia.

Sobre la libertad provisional, este Código determinó varias formas en que se puede dar este beneficio a un inculpado. Entre estas, plasmó a la libertad por falta de méritos, la cual se otorgaba cuando faltaban pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del inculpado. La libertad por desvanecimiento de datos, en cualquier momento del proceso se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la formal prisión o preventiva, se concedía a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público. La libertad provisional bajo protesta, esta es la que se concedía bajo la palabra de honor del procesado, siempre y cuando el acusado tuviera domicilio fijo y conocido, que su residencia haya sido de dos años, no hubiera temor de que se fugará, que demostrará que carecía de los medios necesarios para otorgar fianza, que proteste presentarse al Tribunal o Juez, que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de un año y podía ser revocada. La libertad provisional bajo caución, se concedía cuando el máximo de la sanción corporal no excedía de cinco años, el monto de la caución era fijado por el Juez tomando en cuenta: Los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito, la posibilidad de sustracción a la justicia, las condiciones económicas del procesado y la naturaleza de la

garantía que se ofrecía; la caución podía consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria y fianza personal. La libertad preparatoria, que se podía conceder cuando algún reo estaba cumpliendo alguna sanción privativa de la libertad, y había cumplido con los requisitos que marca la propia ley, podía acudir al departamento de prevención social a solicitarla.

En este Código se puede observar como poco a poco se han ido adecuando las alternativas otorgadas por la ley adjetiva penal respecto a la libertad provisional a las diversas circunstancias y necesidades de cada una de las personas que se encuentran en calidad de inculpados y así poder gozar de un derecho máximo consagrado en la Carta Magna como una garantía, su libertad.

En el año de 1991 hubo una reforma importante, ya que se ampliaron aún más, las posibilidades de libertad provisional para los inculpados, agregando a la prenda como un medio para obtenerla y en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.

### **1.2.2 REFORMAS DE 1993**

Esta reforma sucedió gracias al gran impacto que se produjo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos mucho muy generales entre estas reformas se tienen, las realizadas al régimen de privación cautelar de la libertad, sin embargo son modificaciones puramente técnicas; en los

preceptos procesales d6nde se empleaba la expresi3n cuerpo del delito, ahora la expresi3n es elemento del tipo penal; lo que antes era presunta responsabilidad ahora es probable responsabilidad; ahora la expresi3n orden de aprehensi3n se utiliza cuando es un mandamiento exclusivo por parte de la autoridad judicial, en tanto que la orden de detenci3n es exclusivamente emitida por el Ministerio P6blico para efecto de la averiguaci3n previa en los casos urgentes; se reform3 la expresi3n pena corporal sustituy6ndola por pena privativa de libertad; cambia la expresi3n indiciado por inculpado; las ejecuciones de las ordenes judiciales debe ser sin dilaci3n; se instituye el t6rmino de setenta y dos horas para que el inculpado sea puesto a disposici3n; se incluyeron m6s condicionantes para la detenci3n judicial y se sanciona por prolongar la detenci3n; se ordena la recepci3n de la constancia del auto de formal prisi3n por parte de los custodios; por cuanto hace a la prohibici3n del pago de costas se ampli3 para suprimir la expresi3n acto judicial por acto procedimental para que se entienda que la prohibici3n es desde la averiguaci3n previa; Si en el proceso se descubren nuevos hechos diversos a los consignados, ser6 el agente investigador el que pr6ctique dicha averiguaci3n y no asi el Ministerio P6blico, ya que este act6a como parte; cuando se niega la orden de aprehensi3n o de comparecencia o se dict3 auto de libertad por falta de elementos para procesar, y no se proponen nuevos elementos de prueba para librar dichos mandamientos, se sobreseer6 el procedimiento; las resoluciones apelables deben ser notificadas; s3lo dos autoridades pueden admitir la confesi3n, el Ministerio P6blico y el juzgador, en presencia del defensor; se da una nueva regulaci3n para la prueba pericial m6dica y para la testimonial. Se establecieron

las garantías del ofendido en el proceso penal, mismas que están sustentadas en el artículo 20 último párrafo de la Constitución.

En cuanto a la libertad Provisional se siguen considerando las mismas formas, sólo se agrega al fideicomiso como una nueva forma que se puede utilizar para adquirir la libertad provisional; se deja a elección del inculpado la naturaleza de la caución que pueda otorgar; se deben notificar las obligaciones y los deberes del liberado; también se instituyó la devolución y la cancelación de garantías y de las obligaciones del tercero que otorgó la garantía en favor del inculpado; también se establecieron modificaciones en cuanto a la revocación considerándose el incumplimiento del inculpado en forma grave. Se eliminó el sistema del término medio aritmético, pasando así de un método cuantitativo a un método cualitativo, ya que ahora se considerarán las circunstancias y gravedad del delito para poderse conceder el beneficio de la libertad provisional.

## CAPÍTULO II

# LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL

## **2. LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL .**

Siendo la libertad provisional un derecho para todo individuo que se encuentra involucrado en un proceso de orden penal; se concede esta, para que el inculcado no sea privado de su libertad mientras dure dicho proceso; inclusive consagrada en la Constitución como una garantía individual, surgiendo para tal efecto varias formas:

### **2.1 LIBERTAD CONDICIONAL**

“Es una institución, de carácter jurídico-penal, cuya finalidad es la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquen para intentar su reintegración a la convivencia social”<sup>6</sup>

Su fundamento jurídico está plasmado en el capítulo IV denominado “Condena Condicional”, artículo 90 en sus fracciones I a la X del Código Penal para el Distrito Federal.

### **OBJETO**

La práctica siempre ha demostrado que llegan a existir individuos que por cualquier circunstancia pueden llegar a infringir una ley y por lo tanto surge como consecuencia una sanción penal que tiene que cumplirse, sin embargo, es sabido que a veces la pena

---

<sup>6</sup> NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1998, pag.703.

puede llegar a perjudicar mucho más al individuo, simple y sencillamente porque se puede estar seguro que aún sin aplicarle la pena no volverà a cometer otro delito. Actualmente y por fortuna son conocidos los resultados tristes, que trae aparejada la aplicación de las penas carcelarias; ya que influyen de manera negativa en el sujeto, pues lo llegan a degradar y a corromper pasando así de un delincuente primario a un delincuente habitual y hasta profesional.

Es por ello que surge esta institución de la condena condicional que “ tiene por objeto principal tratar de remediar, haciendo que la pena no se aplique ni se ejecute; sino hasta que sea comprobada su necesidad y no cuando pueda ser nociva, produciendo sujetos antisociales”<sup>7</sup>

## **REQUISITOS**

Los requisitos para que sea otorgado este beneficio están plasmados en el artículo 90 fracción I del Código Penal , dejando al Juez la facultad de otorgar o negar este beneficio, ya que no es un imperativo de la Carta Magna, al dictar la sentencia condenatoria para suspender motivadamente la ejecución de la pena y cubriendo las siguientes condiciones:

- I. Que la condena no exceda de cuatro años;
- II. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso;

---

<sup>7</sup> ACERO, Julio EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ediciones Especiales del Norte. México. 1991. pág. 464

- II. Que el sentenciado haya tenido buena conducta y positiva, antes y después del hecho punible;
- III. Que se presuma que el sentenciado no volverà a delinquir por sus antecedentes personales o su modo honesto de vivir.

### **MOMENTO PROCEDIMENTAL**

El momento procedimental en que debe ser solicitado, es al pronunciarse la sentencia definitiva, a petición de parte o de oficio y "su otorgamiento es facultad exclusiva de la autoridad judicial pronunciadora de la sentencia"<sup>8</sup> La ausencia de dicha solicitud no prohíbe al juez concederla, cuando se hayan comprobado los antecedentes del inculpado que deben ser favorables y cuando crea que es conveniente declarar que se suspenda la ejecución de la pena; en el caso de que la solicitud sea negada, el Juez debe exponer las razones por las que fundamenta su negativa.

Al concederse el beneficio de la libertad condicional, el delincuente debe garantizar su libertad, otorgando la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; debe obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él, cuidado y vigilancia; debe desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotròpicos u otras sustancias, salvo prescripción médica; y debe de reparar el daño; cuando por alguna circunstancia no

---

<sup>8</sup> GONZALEZ DELA VEGA. Francisco. CÓDIGO PENAL COMENTADO. 12a ed. Editorial Porrúa. México. 1996.

pueda cubrir esta última condición, entonces deberá dar caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, para tal efecto se podrá nombrar a un fiador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los individuos que cuenten con este beneficio estarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no da lugar a un nuevo proceso por delito doloso, se considera extinguida la sanción que se le fijó, y si acontece lo contrario, entonces se harán efectivas ambas sentencias y el reo será consignado como reincidente.

Las sanciones que pueden ser suspendidas al otorgarse la libertad condicional son la pena de prisión que no exceda de cuatro años y la multa. Si llegaren a imponerse más sanciones, el Juez o Tribunal resolverán de manera discrecional según las circunstancias del caso.

### **2.1.1 LIBERTAD PREPARATORIA**

Es un beneficio que tienen los condenados, que consiste en recuperar su libertad provisional previo cumplimiento de los requisitos plasmados en la legislación penal, y haber cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad, si se trata de delitos imprudenciales; derecho que puede ser revocado.

Su fundamento jurídico está contemplado en el capítulo III, titulado "Libertad Preparatoria", en los artículos 84 al 87 del Código Penal para el Distrito Federal ; y en el capítulo II, titulado "Libertad Preparatoria", artículos 583 al 593 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **OBJETO**

Se procura evitar la prolongación de las penas, cuando el condenado ya ha sido regenerado, y por lo que se puede considerar que ya no es de peligro para la sociedad; por lo que se requiere de la existencia de una condena firme que dé paso a la fase de ejecución.

### **REQUISITOS**

Los requisitos que exige la ley para que los condenados puedan tener derecho a este beneficio son:

- I. Haber cumplido tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad si se trata de delitos imprudenciales,
- II. Que el condenado haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia;
- III. Que con el resultado del examen de personalidad se pueda presumir que ya está readaptado socialmente y está en condiciones de no volver a delinquir;
- IV. Que el condenado haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

En caso de que el condenado no pueda cubrir la reparación del daño, se deberá sujetar a la forma, medidas y términos que se le fijen para cumplir con dicha reparación.

### **MOMENTO PROCEDIMENTAL**

El momento en que puede ser solicitado, es cuando el reo esté cumpliendo su sentencia privativa de libertad y tenga la posibilidad de cumplir con los requisitos que se enumeraron anteriormente y crea tener derecho a la libertad preparatoria, si es así, entonces acudirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Cuando la solicitud sea recibida la Dirección recabará los datos e informes y se practicarán los estudios para acreditar si se cumplen los requisitos para poder concederse dicho beneficio, también se pedirá un informe al Director del reclusorio acerca de la vida del reo y en su caso resolverá sobre dicha solicitud.

Al concederse la libertad preparatoria el sentenciado deberá sujetarse a las siguientes condiciones: Residir o en su caso no residir en lugar determinado, deberá informar a la autoridad todos los cambios de su domicilio, desempeñar en el plazo que la resolución determine oficio, arte, industria o profesión que sean lícitos; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, la cual estará obligada a informar sobre su conducta.

Tambièn se debe otorgar fianza, para tal efecto el Delegado de la Direcciòn General tiene el deber de investigar la solvencia e idoneidad del fiador, para poder resolver su aceptaciòn; cuando sea admitido se extenderà al reo un salvoconducto para que pueda empezar a disfrutar de su libertad; la concesión de la libertad preparatoria se comunicará al Director del lugar de reclusión, a la autoridad administrativa y al Juez que conoció la causa.

## **REVOCACIÒN**

Este beneficio puede ser revocado por la autoridad competente cuando:

- I. El liberado no cumpla con la condiciones fijadas;
- II. Si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria.

En el primer supuesto, se le puede otorgar una nueva oportunidad por la autoridad; en el segundo supuesto la revocaciòn serà de oficio, pero si el delito es culposo la autoridad podrà segùn la gravedad del hecho revocar o mantener la libertad preparatoria, fundamentando su resoluciòn.

Cuando se haya decidido la revocaciòn, el salvoconducto que le fue extendido al reo para que empezará a disfrutar de su libertad, se le recogerà y se inutilizarà y el condenado deberà cumplir con el resto de la pena.

Los sentenciados que disfruten de este beneficio estaràn bajo el cuidado y vigilancia de la Direcciòn General de Prevenciòn y Readaptaciòn social.

## **2.1.2 LIBERTAD PREVIA Ó ADMINISTRATIVA**

Es aquella que es otorgada por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, con el propósito de que se ponga en libertad al inculcado, en las averiguaciones que se encausen por delitos ocasionados por tránsito vehicular.

Su fundamento jurídico está plasmado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **OBJETO**

Debido al gran crecimiento, que ha sufrido la sociedad mexicana, principalmente el Distrito Federal, han aumentado considerablemente los delitos ocasionados por tránsito de vehículos, ya sea por falta de prudencia o por descuido y es por ello que surge este tipo de libertad, ya que no se está tratando con delincuentes que por su criminalidad deban estar bajo un régimen cautelar; y es molesto y creo que hasta injusto que por realizar una acción u omisión de este tipo se tenga como consecuencia la privación de la libertad; además de las consecuencias que trae aparejado, como por ejemplo ya es más que sabido que en los lugares de detención se internan criminales altamente peligrosos, y en lugar de corregir al inculcado resulta todo lo contrario.

### **REQUISITOS**

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los

lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que trámite la averiguación, cuando este lo disponga;
- II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;
- III. Realice un convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, o en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, y las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y con los demás elementos de prueba, determinará dicho monto;
- IV. Que si se trata de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehiculos, el probable responsable no haya abandonado al lesionado ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- V. Que alguna persona se comprometa, bajo protesta a presentar al probable responsable.

El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos estos, podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público consigne la averiguación y solicite orden de aprehensión.

## **MOMENTO PROCEDIMENTAL**

Este beneficio puede ser solicitado en cualquier momento en la etapa de la averiguación previa; y cuando el Ministerio Público decreté la libertad previa o administrativa tiene la obligación de hacerle saber al probable responsable que está obligado a comparecer ante él; y si llegare a desobedecer sin causa justificada las ordenes que se le dictaron, entonces el Ministerio Público puede hacer efectiva la garantía; o ante el Juez, en caso de haber concluido la etapa de la averiguación previa, quien ordenará su presentación y si no compareciera, entonces ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía que se otorgó.

Dicha garantía también puede ser cancelada, cuando se haya resuelto el no ejercicio de la acción penal, o puede ser devuelta, cuando el Juez así lo acuerde.

## **REVOCACIÓN**

Puede ser revocado este beneficio cuando:

- I. El probable responsable desobedezca las ordenes que dicte el Ministerio Público sin justa causa.

Se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada, y se le solicitará al juez la orden de aprehensión o de comparecencia.

### 2.1.3 LIBERTAD PROTESTATORIA

“Es un derecho otorgado por las leyes adjetivas al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional”<sup>9</sup>. Se entiende por garantía de carácter moral, la palabra de honor del procesado, acusado o sentenciado, ya que para su otorgamiento no se requiere de una garantía económica, basta con la protesta hecha ante la autoridad judicial que le corresponde conceder este beneficio, con la que asegurará que no abandonará el lugar de su residencia; que no se sustraerá a la acción de la justicia; que se presentará ante la autoridad que concedió el beneficio todas las veces que sea requerido; comunicará los cambios de domicilio y no se ausentará sin permiso.

Su fundamento jurídico se contempla en el capítulo II, titulado “Libertad Provisional bajo Protesta”, artículos 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### OBJETO

Por una parte, este beneficio tiene como finalidad evitar la imposición de penas privativas de libertad de corta duración por la influencia que puede ejercer en los individuos, considerados como delincuentes primarios por la levedad del delito que se le imputa; por otra parte, se trata de atender la situación económica que se manifiesta

---

<sup>9</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 16a ed. Editorial Porrúa. México, 1997, pág. 687.

en la mayoría de los sujetos que están involucrados en procesos de orden penal, por delitos considerados como leves, que no pueden llegar a cubrir la garantía que exige la ley.

## REQUISITOS

La ley adjetiva penal para el Distrito Federal establece como requisitos para ser concedido este beneficio:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que la residencia sea de cuando menos un año;
- III. Que a juicio del juez, no haya temor de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV. Que el acusado proteste que se va a presentar ante el Tribunal o Juez que conozca de la causa, siempre que se le ordene;
- V. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional;
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años de prisión.

Sin embargo la ley también concede este beneficio, aún si no se cumplen los requisitos enumerados anteriormente, cuando se hubiera prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivó el proceso y cuando

habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, ya la haya cumplido íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

### **MOMENTO PROCEDIMENTAL**

El momento procedimental en que puede ser promovido este beneficio, es desde el momento en que se indique que la pena que corresponde al delito que se imputa al acusado no excede de una pena de tres años de prisión.

Dicha solicitud se hará ante el Juez, y una vez que se haya concedido, surtirá efectos hasta que el acusado comparezca ante él y otorgue su palabra de honor, ya que si el inculcado no protesta, el beneficio no surtirá sus efectos. Entendiéndose por dicha protesta como "un acto solemne, por medio del cual y en audiencia pública, el acusado protesta solemnemente cumplir con las obligaciones que se le han impuesto"<sup>10</sup>

### **REVOCACIÓN**

La libertad bajo protesta puede ser revocada :

- I. Cuando sea violado alguno de los requisitos para ser concedida;
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el que recibió el beneficio, ya sea en primera o en segunda instancia;
- III. Cuando el acusado desobedezca, sin causa justa y probada las ordenes del Tribunal que conozca de su causa;

<sup>10</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. Editorial Porrúa. México, 1997, pág.829.

IV. Cuando amenazara a algún testigo de los que depongan en su contra o trate de cohechar o sobornar a alguno de ellos.

Por otra parte, este beneficio es considerado por la ley adjetiva penal como un incidente; Briseño Sierra dice que con el nombre de incidente “ se regulan en las leyes procesales varios tipos de procedimientos que tienen incluso distinta naturaleza jurídica; los hay que resultan ser simplemente un paréntesis dentro del desarrollo del proceso, o del procedimiento principal con el cual se vinculan; los hay también que se resuelven de tal manera rápida que parecen de automática solución, por lo que se habla de incidentes sin trámite o que se resuelven de plano, a su lado aparecen cuestiones que han de ser contempladas hasta el momento de la sentencia”<sup>11</sup>

Por su parte Marco Antonio Díaz de León, argumenta que “ es un acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia y que se debe resolver para que pueda seguir adelante el proceso, (.....). Algunas veces el incidente impide la continuación del proceso, porque requiere una resolución previa; otros en cambio pueden sustanciarse sin suspender el trámite en el principal”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL. T.IV. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1970, págs. 266, 267.

<sup>12</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. T.I 3A ed. Editorial Porrúa. México, 1997, pág. 1141.

#### 2.1.4 LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS

Se concede al resolver la situación jurídica del probable responsable, cuando las pruebas que integran la averiguación previa, no son suficientes para tener demostrados los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad penal del inculpado.

Su fundamento jurídico está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 y en los artículos 302 al 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

“Es una resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad, o que existiendo el primero, no exista lo segundo”<sup>13</sup>

Cuando sea dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, será bajo la condición de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos que acreditan el delito y la responsabilidad del sujeto que obtuvo este beneficio, se procederá contra él, y dicho auto quedará sin efectos, por lo que se solicitará nuevamente al Juez dicte orden de aprehensión o de comparecencia. Por lo que se puede concluir que este beneficio puede ser revocado.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar debe contener los siguientes requisitos:

---

<sup>13</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Págs. 341, 342.

- I. Se dictará dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. El nombre y firma del juez que dicte la resolución;
- III. El nombre y firma del secretario que la autorice.

Por otra parte, la falta de elementos para procesar, se puede dar por omisiones por parte del Ministerio Público o de los agentes de Policía Judicial, en tal cuestión, el Juez, al dictar su determinación, mencionará tales omisiones con la finalidad de que se pueda exigir a éstos su responsabilidad.

### **2.1.5 LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

Es un derecho que se concede al procesado, cuando aparece que se han desvanecido los fundamentos que sustentaron el auto de formal prisión.

“Es una resolución judicial, a través de la cual el Juez instructor basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y ordena la libertad del procesado”<sup>14</sup>

Se entiende que en la secuela del procedimiento por alguna causa se pueden desvirtuar los elementos del delito imputado o se puede desvanecer la probable responsabilidad que se atribuyó al acusado; y como la ley lo considera como un incidente, entonces se puede promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit. pág. 690.

Su fundamneto juridico se contempla en el capitulo I, titulado "Libertad por desvanecimiento de datos", articulos 546 al 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## **REQUISITOS**

Los requisitos para que proceda este incidente son:

- I. Qué en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal;
- II. Qué sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

## **MOMENTO PROCEDIMENTAL**

El momento procedimental para promoverse, es después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; pueden promoverlo por sí o por conducto de su defensor y el Agente del Ministerio Público hecha la petición, el Juez o Tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días, se oirá a las partes, incluyendo al Ministerio Público y la resolución será dictada dentro de las setenta y dos horas siguientes.

El Ministerio Público no está facultado para promover este incidente, hasta que tenga autorización del Procurador General de Justicia, quien deberá resolver dentro de cinco días, si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará su opinión.

Cuando se hayan desvanecido las pruebas para comprobar la probable responsabilidad al concederse la libertad, queda abierta la posibilidad de ejercerse acción penal en su contra del inculcado, por circunstancias posteriores que ameriten pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia, o en su caso el auto de formal prisión o sujeción a proceso, sin embargo cuando se hayan desvanecido los elementos del tipo, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el juicio.

El auto que concede la libertad es apelable en ambos efectos; y cuando se niega la libertad, el procesado tiene derecho a impugnar la resolución, y si la sentencia que resuelve el recurso es confirmatoria, el proceso continuará por todos sus trámites.

### **2.1.6 LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

No se tratará este punto muy a fondo, ya que es el tema a desarrollar en el siguiente capítulo, por lo que solo se darán algunas generalidades.

La Libertad bajo caución es un “derecho fundamental de los procesados penalmente, establecido en la Constitución como una garantía individual; y consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el proceso penal”<sup>15</sup>

El inculcado en la averiguación previa tiene el derecho de pedir que se le otorgue la

---

<sup>15</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3a ed. Editorial Porrúa S. A. México. 1997. pág. 1076.

libertad provisional bajo caución, de hecho puede ser solicitado en cualquier tiempo del proceso, por lo que puede suceder lo mismo una vez consignado, ante el Juez.

La Caución es “una garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta judicialmente en un proceso.

La caución puede ser personal, real o juratoria”<sup>16</sup>

En el sistema penal mexicano es uno de los requisitos exigidos para obtener la libertad provisional en el proceso; para esto el inculcado cuenta con la posibilidad de elegir que consistirá dicha caución, pudiendo ser en depósito en efectivo, fianza, hipoteca, prenda o fideicomiso formalmente establecido, y cualquiera que elija deberá cubrir el monto estimado a la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que puedan imponerse y el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

Ahora bien, la legislación penal, plasma a la libertad bajo caución como un incidente; sin embargo no se especifica en qué consiste, sus etapas por las cuales se ha de llevar a cabo, su procedimentación, etc.

Hasta la fecha siguen existiendo puntos encontrados en cuestión de si la libertad bajo caución debe considerarse como un incidente, ya que nuestra Carta Magna dice que inmediatamente que el inculcado solicite la libertad bajo caución, el Ministerio Público o en su caso el Juez debe otorgársela; y por la inmediatez que se requiere sería absurdo tramitarla incidentalmente.

---

<sup>16</sup> GARRONE, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT. T. I. Buenos Aires, Argentina, 1987, pág. 333.

Por otro lado la Constitución le da a la libertad bajo caución el carácter de garantía individual, a la que toda persona que se encuentra en un proceso de orden penal tiene derecho. Además en la práctica no se le da el trato de incidente aunque la ley secundaria así lo considere; por lo tanto muy particularmente es una garantía constitucional.

### **2.1.7 LIBERTAD SIN CAUCIÓN**

Es una de las últimas innovaciones en el ámbito procesal penal; y al ser el tema que originó mi investigación, me evocaré a él más profundamente en el último capítulo, en donde además haré y fundamentaré una crítica hacia este tipo de libertad, y elaboraré una propuesta de solución.

Al ser la libertad, no sólo el mayor privilegio con que puede contar el ser humano; sino que además es el bien jurídico más protegido por el derecho mexicano, especialmente la legislación penal; fue creada la institución de la libertad provisional, la cual con el transcurso del tiempo se ha ido adecuando y ampliando de tal suerte que se han logrado instituir varias formas para que una persona adquiera de nueva cuenta su libertad, a las que me referí anteriormente.

Todas las formas de libertad provisional que contempla la legislación penal tienen como objeto principal procurar justicia, por lo tanto busca que exista equidad entre los intereses de la sociedad, del inculpado, del buen desarrollo del proceso y por supuesto

del ofendido. Todas estas formas de libertad provisional están sujetas a estos principios.

Para que la institución de la libertad provisional pueda cumplir con su cometido, la legislación penal adquirió un sistema o medio para lograrlo; que, exista una garantía de por medio, sea esta de carácter económico o moral con el propósito de asegurar de alguna manera que se pueda cumplir con el principio que la rige.

Ahora bien, una de las partes beneficiadas con esta garantía es el ofendido, figura que a últimas fechas ha logrado ser considerada como una parte más dentro del proceso de orden penal; ya que la libertad provisional no sólo se instituyó como un beneficio para el inculcado, si no que también contribuye a restituir al ofendido lo que llegó a perder y a sufrir con la comisión del delito. Por lo que esta garantía ha llegado a significar no sólo un requisito para que sea concedida la libertad provisional, sino que es el medio idóneo para que al ofendido se le retribuya por los daños y perjuicios que se le ocasionaron, derecho consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conocido como la reparación del daño.

Es lamentable que a pesar de contar con varias formas de libertad provisional, sólo se haga énfasis a la libertad bajo caución, y es comprensible ya que es la más óptima para cumplir con los principios que la rigen, es decir que es la más factible para lograr la equidad de los intereses, que es lo que se busca para que exista justicia; por lo que me referiré a ella en el siguiente capítulo.

## CAPÍTULO III

### LIBERTAD CAUCIONAL

### 3. LIBERTAD CAUCIONAL

“Es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad”<sup>17</sup>

Del concepto anterior se desprende que es una garantía individual por estar consagrada en la Máxima Carta; por lo tanto, debe ser concedida a toda persona que este procesada penalmente, y que puede solicitarse en cualquier momento de dicho procedimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca tanto la norma primaria como la ley secundaria.

Por lo que este beneficio consiste en que el procesado o inculgado pueda conservar su libertad, mientras continúa la secuela del proceso, otorgando una garantía que sea suficiente para asegurarlo.

#### 3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO

Se contempla su fundamento jurídico, primeramente y por orden jerárquico, en la Carta Magna, consagrada el capítulo denominado “De las garantías individuales”, artículo 20 fracción I, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 20.** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculgado las siguientes garantías:

---

<sup>17</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Guillermo, Op. Cit. pág. 668.

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial, podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuáles el Juez podrá revocar la libertad provisional.

En segundo lugar se tiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 556. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño:

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

### **3.2 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE SOLICITA**

La libertad provisional bajo caución puede ser solicitada en cualquier momento procedimental, por lo que se puede pedir durante la averiguación previa, en primera y segunda instancia, e inclusive después de haberse pronunciado la sentencia mediante amparo directo; y como es un mandato constitucional, debe concederse al inculpado; siempre y cuando se satisfagan los supuestos y requisitos que prevee la ley adjetiva penal, como lo son; que no sea un delito grave; que se garantice el monto de la reparación del daño, así como las sanciones pecuniarias y las obligaciones a su cargo.

La Constitución plasma dos requisitos más, que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por delito grave y que no exista riesgo para el ofendido y para la sociedad.

Cuando es solicitado este derecho por las personas que tienen facultad de hacerlo; es decir, el inculpado, el procesado o sentenciado, o por conducto de su defensor, ya sea verbalmente o de manera escrita y señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar, y se han cumplido con los requisitos previstos por la ley; entonces, el Ministerio Público o en su caso el Juez fijará la garantía que corresponda y la decretará inmediatamente.

Con las reformas de 1996, se amplió enormemente el poder del Ministerio Público, por lo que de la misma manera sucedió con sus atribuciones, por lo que puede fijar la caución, con el objeto de que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia y garantice la reparación del daño.

Por otra parte, cuando el probable responsable adquiere de nueva cuenta su libertad; ya que por medio de la caución garantizó el monto de la reparación del daño así como las sanciones pecuniarias que se le impusieron; adquiere las siguientes obligaciones que tiene que cumplir:

- I. Se tiene que presentar ante el Juez o el Ministerio Público cuantas veces sea requerido;
- II. Debe comunicar a los mismos si existe cambio de domicilio;
- III. Debe presentarse ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa, el día que se señale de cada semana

La garantía puede ser cancelada, y el Juez o en su caso el Tribunal pueden ordenar la devolución de los depósitos cuando el acusado sea absuelto; y cuando se dicte al inculpado el auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado, el acusado que se encuentra en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, se harán efectivas, en favor de la víctima y del Estado según sea el caso.

### **REDUCCIÓN DE LA CAUCIÓN**

El segundo párrafo del artículo 20 contempla que el monto de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado y la autoridad judicial tiene la posibilidad de modificar el monto de la caución.

La ley adjetiva penal al respecto considera que a petición del procesado o de su defensor, la caución que se refiere al cumplimiento de las obligaciones que la misma ley establece a su cargo, puede reducirse en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, cuando recurran las siguientes circunstancias:

- I. Por el tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. Porque disminuyeron las consecuencias o efectos del delito;
- III. Por la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución inicial, aún en pagos parciales;

- IV. Por el buen comportamiento observado en el centro de reclusión, de acuerdo con el informe que rinda el consejo técnico interdisciplinario;
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que el inculpado no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer sólo se pueden reducir cuando se acredite la imposibilidad económica.

Cuando se llegue a demostrar que para obtener la reducción, el inculpado simuló su insolvencia, ó bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías iniciales, deberá restituir, y en su caso de que no lo haga en el plazo que se le señale el Juez, se le revocará la libertad provisional.

### **REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

La Constitución en su artículo 20 fracción I párrafo tercero contempla: La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

La libertad provisional bajo caución puede ser revocada cuando el inculpado incumpla gravemente alguna de las obligaciones que adquiere al serle concedido este beneficio; desobedeciere sin causa justa y comprobada las ordenes legítimas del Tribunal que conozca de la causa; ó no efectúe los pagos dentro de los plazos fijados por el tribunal para cumplir con la caución, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades; cuando el inculpado sea sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes que la causa en la que se

concedió la libertad haya concluido con sentencia ejecutoria; cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo, ò trate de cohechar o sobornar a alguno de ellos o al Juez, al agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca su causa; cuando lo solicite el mismo inculcado , presentandose ante al Juez o Tribunal; cuando durante la instrucción apareciera que el delito es considerado como grave; cuando en el proceso cuase ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En caso de que la libertad provisional sea revocada por cualquiera de las causas, motivos o circunstancias anteriores, se reaprehenderà al procesado.

### **NEGACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

La Constitución advierte que la libertad bajo caución puede ser negada, dejando esta atribución al Juez que conozca de la causa; cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, ò cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para que este pueda determinar que dicha libertad representa por su conducta del inculcado o por las circunstancias y características un riesgo para el ofendido o para la sociedad. De la misma manera la ley adjetiva penal contempla que puede ser negada por no cumplir con los requisitos que ella misma exige. Sin embargo también puede ser solicitada de nueva cuenta por causas supervenientes; entendiéndose como “todo acontecimiento o hecho que ocurra después de la negativa y que genere un nuevo derecho”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág.684

### 3.3 REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO

Los requisitos para que pueda ser concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución, están plasmados en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación de daño;  
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;  
y
- III. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el artículo 268.

### 3.4 FORMAS DE CAUCIÓN

La caución es una “ garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta judicialmente en un proceso. La caución puede ser personal, real o juratoria”<sup>19</sup>

Dicha caución puede consistir en billete de depósito o depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza y fideicomiso formalmente otorgado. La ley le otorga al inculcado la facultad de elegir la forma de caución que más le convenga, derecho que puede hacerse efectiva al pedir la libertad provisional.

#### a) BILLETE DE DEPÓSITO

“ Es un documento expedido por Nacional Financiera, que ampara una cantidad de dinero en efectivo depositado en favor de un acreedor y que es consignado a éste para garantizar una obligación”<sup>20</sup>

El depósito debe ser hecho por el inculcado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello; al haber sido hecho el depósito, el personal de la institución deberá expedir un certificado el cual acreditará dicho depósito. El certificado se deberá depositar en la caja de valores del Ministerio Público, del Tribunal o Juzgado, asentándose constancia de ello en autos.

<sup>19</sup>GARRONE, José Alberto. Op. Cit. pág. 333

<sup>20</sup> NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T.I. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1998, pág.404.

Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no se pueda efectuar el depósito en la institución de crédito autorizada, el Ministerio Público o el Juez o Tribunal recibirán la cantidad exhibida y la mandaràn depositar el primer día hábil.

Si el inculpado no tiene los recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, se le podrá autorizar para que pueda efectuar parcialidades, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma afectiva en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que el inculpado demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que lo puedan proveer de medios, para subsistir;
- III. Que el inculpado tenga fiador personal que a juicio del Juez, sea solvente e idóneo ;
- IV. Que el fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado; sin embargo a juicio del Juez se podrá eximir de esta obligación.

El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y debe efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional. El inculpado debe obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que se le fijen por el Juez.

Esta forma de caución se encuentra fundamentada en el artículo 562 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**b) FIANZA**

“ Es una obligación subsidiaria que se constituye para el cumplimiento de una obligación principal.; puede constituirse por un tercero, o bien por la persona sujeta al acto.”<sup>21</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal la define como un contrato por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La persona que sea designada “fiador” tiene el deber de hacer una declaración ante el Juez o el Tribunal que corresponda, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas de carácter judicial que haya otorgado anteriormente, así como la cuantía y circunstancias de las mismas; esto, para poderse verificar y calificar la solvencia que dice tener.

Cuando la fianza personal exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador tiene que adquirir otra obligación, debe comprobar que además tiene bienes raíces, los cuales deben de estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El valor de estos bienes no puede ser menor que el monto de la caución, y deben estar libres de cualquier gravamen, lo cual se comprobará con un certificado de libertad de gravámenes que será expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que debe comprender un término no menor de diez años; y debe estar al corriente con el pago de las contribuciones.

---

<sup>21</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. pág. 883

Por otra parte, la mayoría de las veces, la fianza es otorgada por las llamadas afianzadoras, que son instituciones legalmente constituidas y autorizadas para expedir pólizas de garantía; estas instituciones a pesar de otorgar la fianza, no están obligadas a cumplir con las condiciones anteriores ya que por el simple hecho de contar con la autorización para funcionar de tal manera, se acredita que han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para poder realizar tal actividad, por lo que, si hay necesidad de hacer efectiva dicha garantía, no habrá problema alguno.

Por otra parte, para llevar un orden de las fianzas se lleva un índice en que se anotan las fianzas que se otorguen, este índice es manejado por el Tribunal Superior, para lo cual los Juzgados o Tribunales tienen tres días para comunicar a aquél las fianzas que se aceptaron o se cancelaron.

Esta forma de caución se encuentra fundamentada en el artículo 562 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **c) HIPOTECA**

Es un contrato por el que se garantiza el cumplimiento de una obligación, con un bien inmueble. El Código Civil para el Distrito Federal la define como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia, establecido por la ley.

El Código de Procedimientos Penales, da una definición más acertada; es aquella garantía o prestación consistente en algún bien inmueble, el cual queda a efecto de la garantía en donde el inmueble no deberá de tener gravamen alguno y su valor fiscal deberá ser por lo menos de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

La hipoteca puede ser otorgada tanto por el inculcado como por terceras personas; los inmuebles sobre los cuales se hará dicha hipoteca debe de cubrir un requisito primordial: su valor fiscal no será menor que el monto de la caución.

A parte de la hipoteca, se debe otorgar una cantidad más, la cual no será más que la necesaria para que se cubran todos y cada uno de los gastos que sean requeridos para cuando se tenga que hacer efectiva la garantía que se otorgó.

Esta forma de caución esta fundamentada en el artículo 562 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

#### **d) PRENDA**

El Código Civil para el Distrito Federal la define como un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Puede ser otorgada por el inculcado o por terceras personas. El bien , debe de cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Debe ser un bien mueble;
- II. El bien debe tener un valor en el mercado de cuando menos dos veces al monto de la suma fijada como caución.

El Tribunal tiene obligación de expedir un certificado, el cual tiene como objeto principal acreditar el depósito que se realizó del bien mueble.

Esta forma de caución está contemplada en el artículo 562 fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### **F) FIDEICOMISO FORMALMENTE OTORGADO**

Figura considerada para las reformas de 1991, pero es recogida hasta las reformas de 1993; la cual consiste en que a través de un régimen fiduciario se apoya el otorgamiento de la libertad provisional.

Para poder constituirse este fideicomiso, el inculcado deberá destinar de sus ingresos la parte proporcional que el Juez determine, a la creación de un fondo que será administrado mediante fideicomiso público, a nombre del cual se abrirá una cuenta bancaria.

El fideicomiso se administra en favor de aquellas personas que por no contar con una economía solvente o por su extrema necesidad, no pueden cubrir el primer pago, que es el quince por ciento del monto total de la caución.

En este fideicomiso las partes son; los fideicomisarios que serán el Gobierno Federal en primer lugar y el inculpado cuando tenga derecho a que le sea devuelta la caución que otorgó como garantía. Serán fideicomitentes, el inculpado y las personas físicas o morales que a porten en favor del fondo.

Por lo tanto el patrimonio de este fideicomiso tiene dos fuentes de ingresos, una parte de los ingresos que perciba el inculpado y las aportaciones que realicen tanto las personas físicas como las personas morales.

Cuando un tercero haya constituido la garantía adquiere la obligación de presentar al inculpado a comparecer, cuando se le requiera, sino pudiera presentarlo, el Juez le otorgará un plazo de quince días, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima necesario; sino se obtiene su comparecencia, se hará efectiva la garantía.

Por otra parte, las aportaciones realizadas por personas físicas o por personas morales, para la acumulación del fondo tienen como beneficio, que serán deducible en todas las cuestiones fiscales.

Esta forma de caución esta fundamentada en el artículo 562 fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desafortunadamente a pesar de contar con varias formas para que pueda ser otorgada la caución y así no perder uno de los más altos valores humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se considere y se ejercite a la fianza como la única.

Esto sucede principalmente por la ignorancia que existe en la gente sobre la existencia de las varias alternativas que otorga la ley para protegernos, y es que lamentablemente subsiste en la mayoría de la gente la falta de recursos económicos y esto ocasiona que no existan los elementos suficientes para poder contar con la asesoría de un perito en derecho que sin duda cuenta con el conocimiento necesario para determinar que alternativa considera la más adecuada a la situación tanto jurídica como económica del inculgado y de su familia.

A lo anterior se une la gran influencia que ejercen las instituciones afianzadoras, que siempre se encuentran al asecho de la familia del inculgado para convencerlos que la fianza es la única alternativa con la que se cuenta para que el inculgado adquiera de nueva cuenta su libertad, así como la única solución para su problema.

El Ministerio Público debería plantearse como obligación, que de hecho así lo es; no sólo informar al inculgado o a su representante legal o a sus familiares que por las circunstancias y características del delito que se cometió, cuenta con el beneficio de la libertad bajo caución, sino además todas las formas que concede la ley para tal efecto y en que consiste cada una de ellas; porque además el ofendido tiene la facultad, misma otorgada por la ley, para decidir la que más convenga a sus intereses. Además esto haría que se hicieran efectivas todas las formas de caución que existen, por lo que no sólo estarán ahí, como letra muerta.

### **3.5 BENEFICIOS PRÁCTICO - PROCESALES**

Se entiende como beneficios práctico – procesales, a la utilidad que se le da a la figura de la caución dentro de la práctica del procedimiento de orden penal.

Tres son los rubros que se deben de considerar para que la autoridad judicial pueda integrar la caución que se debe otorgar por el inculpado para obtener su liberatd de nueva cuenta:

#### **a) LA MULTA**

Es el beneficio que obtiene el Estado y que trae consigo el otorgamiento de la caución, y consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, el cual se fijará por días de multa, que no podrán exceder de quinientos, salvo lo casos que la ley lo señale.

El día de multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado o sentenciado, tomando en cuenta todos sus ingresos; siendo el límite inferior el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito.

En los casos en que por cualquier circunstancia no exista la posibilidad por parte del inculpado o sentenciado de pagar la multa, tiene el deber de acreditarlo y la autoridad si lo cree conveniente tiene la potestad de sustituirla total o parcialmente por la prestación de trabajo en favor de la comunidad; y cada día de trabajo será equivalente a un día de multa. Ahora bien cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la

multa por la prestación de servicios a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado inculcado en libertad bajo vigilancia, la que no deberá de exceder del número de días de multa sustituidos.

Cuando el sentenciado o el inculcado se niegue sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado tiene la facultad de exigirlo a través del procedimiento económico coactivo. La multa puede ser cubierta en cualquier tiempo, debiéndose descontar la parte proporcional relativa a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad o el tiempo que estuvo el sentenciado en prisión.

#### **b) OBLIGACIONES PROCESALES**

Es otro de los beneficios que se adquiere al ser otorgada la caución; que garantiza principalmente el buen desarrollo del proceso. Por obligación se entiende “ el vínculo de derecho por el cual una persona es contraída hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa” <sup>22</sup>

Ahora bien, al hablar de obligaciones procesales en este caso se está ante una obligación de hacer, porque el probable responsable, al caucionar su libertad, queda totalmente obligado a presentarse ante la autoridad judicial cuantas veces sea requerido, esto con el objeto de llevarse a cabo todas las prácticas de las diligencias que sean necesarias para llevarse a cabo un buen desarrollo del proceso. Esta comparecencia se llevará a cabo ante el Ministerio Público, si es en la etapa de la

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. T. V. 21 ed. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 612

averiguación previa, ò ante la autoridad jurisdiccional que estè llevando la causa; por lo que esta parte de la caución garantiza dicha comparecencia.

### **c) REPARACIÓN DEL DAÑO**

Es el beneficio que adquiere el ofendido para ser retribuido de los daños que se le causaron por el delito mediante una pena pecuniaria

Consiste en la obligación que se impone al delincuente de restituir la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, entonces, será el pago del precio de la misma; así como la indemnización del daño material y moral que se causò incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, serán necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Varias pueden ser las personas que tengan derecho a dicha reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. En caso de que fallezca el ofendido, el cónyuge supèrstitute o el concubinario o concubina;
- III. Los hijos menores de edad;
- IV. A falta de los hijos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran del ofendido directamente al momento del fallecimiento.

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que esten bajo su patria potestad;

- II. Los tutores o custodios por delitos de los incapacitados que esten bajo su autoridad;
- IV. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de diez y seis años, por los delitos que efectuen durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado;
- V. Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimiento mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;
- VI. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los términos en que según las leyes sean responsables por las obligaciones que los segundos contraigan;
- VII. El Estado, solidariamente, por los delitos que cometan los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando los delitos sean culposos.

La reparación del daño debe ser fijada por los Jueces, y lo harán atendiendo al daño que deba ser reparado, de acuerdo con las pruebas obtenidas y acreditadas que se obtuvieron en el proceso.

La reparación del daño adquiere el carácter de pena pública cuando tiene que ser hecha por el inculcado y se exigirá de oficio por el Ministerio Público; y adquiere el carácter de responsabilidad civil cuando tiene que ser hecha por algún tercero y se tramitará incidentalmente en la manera y de acuerdo con el Código de Procedimientos

penales para el Distrito Federal. Si por cualquier motivo no se puede hacer efectivo el importe de la multa y de la reparación del daño; “la obligación del pago de la reparación de daño es preferente respecto a otras obligaciones, salvo las relativas a los alimentos y las derivadas de las relaciones laborales”<sup>23</sup>

### **3.6 EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES**

Siempre se ha dicho que toda regla tiene excepción; y respecto a la garantía de la libertad bajo caución la Carta Magna plasma algunas excepciones, es decir, circunstancias o casos por los cuales no se puede conceder el beneficio de la libertad bajo caución.

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN**

Se presenta cuando el delito es considerado como grave. Por delito se entiende, una acción u omisión típica, porque la acción u omisión tiene que concordar con lo descrito en la norma penal; antijurídica, porque debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificado por una causa de exclusión; culpable, porque puede imputarse al autor, intencionado o por negligencia del delito cometido ya que existe una relación de causalidad entre el autor y su acción; punible, porque está sancionada expresamente con una pena señalada en la norma penal.

---

<sup>23</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 637

Ahora bien, se puede considerar a un delito como grave por diferentes razones o circunstancias, cuando los medios de ejecución son medios que ponen de manifiesto la dañada intención, la falta de piedad, de consideración, cuando impide a la víctima cualquier actividad de defensa frente al ataque que se realiza. Es decir, son aquellos delitos que por sus efectos alteran seriamente a la tranquilidad y a la paz pública. Por otra parte la ley adjetiva penal hace una enumeración de los delitos considerados como graves para la sociedad en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN**

Se presenta cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave. Se refiere primordialmente a los llamados antecedentes penales; cuando existan antecedentes de impunidad que no sólo degradan a la persona, sino que confirman que a pesar de haber recibido un tratamiento de readaptación para lo que fue necesario privarlo de su libertad, no ha sido capaz de regenerarse y por lo tanto no se ha podido readaptar positivamente a la sociedad; es imposible concederle este beneficio, ya que si se le otorgará lo más factible es que seguirá causando desequilibrio a la sociedad, porque sin lugar a dudas seguiría delinquirando.

### **TERCERA EXCEPCIÓN**

Se presenta cuando la libertad del inculcado es considerada como un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Pueden existir situaciones y circunstancias que acreditan que si se le concede al inculcado la libertad provisional bajo caución traería aparejadas

consecuencias negativas que pondrán en peligro la vida o la integridad del ofendido o en su caso la paz y la tranquilidad pública, por lo tanto existe el deber de la autoridad de evitar a toda costa dichas consecuencias, independientemente de que exista el derecho por parte del inculpado de adquirir de nueva cuenta su libertad, porque existe un interés de mucho más peso, que es el bienestar social; interés, para lo que fueron creadas las instituciones de impartición y procuración de justicia.

## CAPÍTULO IV

# CRÍTICA AL ARTÍCULO 133 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### **4. CRÍTICA AL ARTÍCULO 133 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .**

Si bien es cierto que durante los últimos años se han observado profundas transformaciones en nuestro sistema jurídico, también es cierto que existe acuerdo en que todas estas transformaciones no han sido suficientes para garantizar la justicia de grandes sectores sociales, ni tampoco han servido para terminar con la inseguridad jurídica que todos los mexicanos enfrentamos diariamente.

Esta inseguridad jurídica es generada por muchas normas que no sólo resultan innadecuadas para satisfacer intereses de los particulares; sino que colaboran a que se eludan obligaciones y responsabilidades que surgen por la comisión de un delito; y un ejemplo claro es el artículo al que aludo, que hace referencia a la libertad sin caución, como un derecho que tienen algunos inculcados de obtener su libertad provisional sin necesidad de otorgar alguna garantía de por medio.

En Diciembre de 1993 se propone la adición de un artículo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y por decreto publicado en el Diario Oficial en Enero de 1994 se concreta dicha adición, a efecto de darle al inculcado la opción de obtener su libertad provisional sin caución alguna, reuniendo únicamente los requisitos expresados en este precepto y así se estaría acorde también con la inclusión del artículo 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales que también lo contempla.

Según el legislador, dicha adición tiene varios propósitos, en primer lugar dice, supone el espíritu de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, de dar la posibilidad al inculpado de obtener su libertad provisional pero ahora sin caución, ampliándose así aún más sus garantías; sin embargo al ampliarse los derechos del inculpado, se están limitando e inclusive privando los derechos del ofendido; ya que al ser aplicado este beneficio de la libertad sin caución, se está comprendiendo lo que debe aplicarse al monto de la reparación del daño; por lo tanto se le está privando de un derecho constitucional.

Si bien es cierto que los derechos consagrados en la Constitución son sólo los derechos mínimos, primero hay que tomar en cuenta al ofendido por ser la persona que sufrió los estragos del delito, antes de ampliar aún más los derechos del inculpado.

En Segundo lugar, dice; evita que individuos que hayan cometido un delito que no cause un grave daño social se vean obligados a permanecer reclusos cuando la pena que deban cumplir sea mínima y sufra las consecuencias del internamiento como son la pérdida de su empleo, la separación de su familia, entre otros, además que esta medida disminuirá la sobrepoblación de los reclusorios, que es uno de los graves problemas que afectan actualmente a todo el sistema penitenciario del país.

Es aplausible que el legislador se preocupe por tratar de dar solución a circunstancias como estas, y estoy de acuerdo en evitar sufrir al inculpado cuando el delito que cometió no cause un grave daño a la sociedad; pero no estoy de acuerdo en evitar que cumpla con la responsabilidad que nace por la comisión del delito por muy leve que

este sea; ya que tiene que cumplir de alguna manera y así retribuir al ofendido por el daño causado, ya que no se trata de simples accidentes, sino de delitos.

En tercer lugar, el legislador opina que este beneficio repercute favorablemente a un gran sector de la población que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir la caución que se les fije; si bien es cierto que la mayoría de la sociedad mexicana nunca ha estado en una situación económica favorable como para poder otorgar caución sin problema alguno, también es cierto que actualmente la ley misma contempla varias formas para que se pueda cumplir con esa obligación, de hecho existen las llamadas parcialidades y la facultad de la autoridad de reducir la caución cuando no se cuenta con recursos económicos suficientes; así que la falta de recursos no debe ser el pretexto para no cumplir con las obligaciones y responsabilidades que surgen al cometerse un delito.

Toda persona que comete un delito, causa un desequilibrio, ya sea en el ofendido o víctima o en la sociedad, y surge para aquella, el inculpado, una responsabilidad que tiene que cumplir de alguna manera y retribuir por el daño causado al ofendido; de hecho la ley adjetiva penal considera que al aplicarse la garantía constitucional de la libertad bajo caución, se deben observar tres rubros para poder integrarse: la multa, las obligaciones procesales y la reparación del daño; inclusive existe preferencia respecto a esta última si por cualquier circunstancia no se puede cubrir por completo la caución, de aquí su importancia. Por lo que, cuando es plicado el beneficio de la libertad sin caución, no sólo se perjudica al ofendido o víctima de un delito, sino que además se le

està privando de uno de los derechos que la Carta Magna le concede; la reparaci3n del da1o.

Por lo que al otorgarse la libertad sin cauci3n, se causa disgusto tanto al ofendido como a la sociedad; ambos se sienten sin defensa, se sienten totalmente desprotegidos por la ley, se sienten en grave estado de indefensi3n; cuando ven que m1s tarda en entrar el delincuente a la c1rcel que en salir de ella sonriendo porque adquiri3 nuevamente su libertad.

La sociedad llega a padecer alarma ante los delitos cometidos y ve con gran asombro, con rabia y con impotencia como el inculpado obtiene su libertad bajo cauci3n, ahora que llegar1 a pensar o a sentir cuando es aplicado este beneficio de la libertad sin cauci3n, esto ofende de manera muy grave, lesiona muchos intereses y lo peor, pone todav1a m1s en entredicho la seriedad de la impartici3n de justicia.

#### **4.1 FUNDAMENTO JURÍDICO**

El fundamento jur1dico de la libertad sin cauci3n, est1 contemplado en el art1culo 133 bis del C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### 4.2 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE SOLICITA

La ley secundaria plasma que la libertad sin caución puede ser concedida tanto por el Ministerio Público como por el Juez; por lo que se puede concluir que puede ser solicitada en cualquier momento procedimental, es decir, puede pedirse durante la etapa de la averiguación previa, en primera o en segunda instancia e inclusive después de haberse pronunciado sentencia a través de amparo directo.

A pesar de que no es un mandato constitucional, la autoridad judicial tiene la obligación de concederla al inculpado; siempre y cuando se satisfagan los requisitos que prevee la ley adjetiva penal.

Cuando es solicitado este derecho por cualquiera de las personas que tengan la facultad de hacerlo, es decir, el inculpado o el procesado o el sentenciado, o por conducto de su defensor o persona de confianza al momento de su comparecencia ante la autoridad que corresponda, ya sea de manera verbal o escrita, el Ministerio Público o en su caso el Juez que conozca de la causa, la decretará de manera inmediata.

Al ser concedida la libertad provisional sin caución al probable responsable, no se le exige como es lógico una caución de por medio ni ninguna otra garantía o medida con la que se pueda garantizar dicha libertad, así como las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponersele y por supuesto tampoco se le exija retribuir al ofendido por los daños y perjuicios que se le ocasionaron con el delito que se cometió en su contra.

A pesar de que la ley no lo señala, es de suponerse que si la autoridad judicial le concedió al inculpado el beneficio de la libertad sin caución alguna, éste adquiere así

también obligaciones para con aquella como que debe presentarse ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea requerido; de comunicar a los mismos, si existe cambio de domicilio, y debe presentarse ante al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, el día que se señale de cada semana; sin embargo al no existir algún tipo de garantía, también es de suponerse que puede, no cumplirlas.

Muchos son los aspectos, características y circunstancias que la ley no prevee respecto a este tipo de libertad provisional, a los que también me referiré posteriormente; y lo que hace de la libertad sin caución, un medio para adquirir la libertad provisional totalmente inseguro tanto para la autoridad judicial como para el ofendido.

Este tipo de libertad provisional no presupone la equidad entre los diversos intereses jurídicos que existen en el proceso de orden penal, sólo se limita a uno, a la obtención de la libertad por parte del inculpado; dejando a un lado el interés jurídico del proceso, como lo es, el buen desarrollo del mismo; y el interés jurídico del ofendido a la reparación del daño.

#### **4.3 REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO**

Los requisitos para que la autoridad judicial pueda conceder este beneficio, están plasmados en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Se concederà al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años; siempre :

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal ò en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III. Tenga un trabajo lícito, y
- IV. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código.

### **TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO**

Es el primer requisito que exige la ley adjetiva penal para otorgar el beneficio de la libertad sin caución.

Esta idea del término medio aritmético era un método muy utilizado para poder establecerse el otorgamiento de la libertad bajo caución, inclusive instituido en la Constitución, pero por reformas de 1993 queda sin efecto, pues se pasa de un método cuantitativo a un método cualitativo, es decir, en vez de considerarse la cuantía de la pena se hace énfasis a la calidad del delito, como la gravedad y circunstancias en que éste se cometió.

A pesar de haberse eliminado dicho sistema, se sigue aplicando para el beneficio de la libertad sin caución, ya que se tiene que establecer un término medio aritmético para poder establecerse su otorgamiento; en el cual se fijará un punto medio entre lo que es el mínimo y el máximo de la pena.

Este requisito es uno de los parámetros establecidos para poder gozar de este derecho, exigido por la ley adjetiva penal, que en términos muy generales no es más que la suma de los valores que el mismo tipo penal establece, de la pena mínima con la pena máxima que la propia ley prevee; así con el resultado de ésta y una división se obtendrá el término medio aritmético indispensable para que pueda proceder la libertad sin caución, el que no deberá exceder de tres años.

### **NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN A LA JUSTICIA**

Es el segundo requisito exigido por la ley adjetiva penal; significa la necesidad de que el inculcado se encuentre siempre en posibilidad de estar sujeto a la acción de la justicia; es decir, que se debe encontrar en una situación jurídica sujeta a la potestad y a los lineamientos que la misma ley establece, para que llegado el momento, si es necesario se pueda ejercitar sin problema alguno, acción penal en su contra.

Por lo tanto para conceder el beneficio de la libertad sin caución, el Ministerio Público o en su caso el Juez tienen la obligación de asegurar que el inculcado quede necesariamente a su disposición, por lo que deben tomar las medidas necesarias para que el inculcado demuestre de manera fehaciente estar en la mejor disposición de

presentarse ante la autoridad que investiga cuantas veces sea requerido y no tener la mínima idea y la posibilidad de ausentarse de la justicia.

Para tener la seguridad de que el inculpado no tenga la más mínima posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia, se requiere la necesidad de contar con un domicilio en el que pueda ser localizado cuando así se crea conveniente y cuantas veces sea necesario.

### **TENER DOMICILIO FIJO**

Es el tercer requisito exigido por la ley adjetiva penal; la doctrina define al domicilio como el lugar de residencia habitual por constituir un lugar y morada de la persona .

La legislación civil, más concretamente el Código Civil para el Distrito Federal; define al domicilio como el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Por lo tanto una persona puede tener diversos lugares que se pueden considerar como su domicilio; es decir, por su residencia habitual, por sus ocupaciones, el lugar donde trabaja e inclusive por existir vínculos familiares, etc. Sin embargo el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige un domicilio "fijo", por lo que, el inculpado no solo debe especificar claramente el lugar donde reside habitualmente, sino acreditar que ha radicado en él, más de un año.

El objeto que se deriva de este requisito, es el de establecer un lugar fijo en donde se pueda localizar de manera inmediata a la persona que goza del beneficio de la libertad provisional sin caución, para que cuando se le requiera, el inculcado cumpla con las obligaciones que adquirió al serle concedido este derecho o bien para cuando así se determine, ejercitar la acción de la justicia en su contra.

### **TENER TRABAJO LÍCITO**

Cuarto requisito que se tiene que cumplir para gozar del beneficio de la libertad sin caución. Se puede entender como trabajo, a la actividad humana física o intelectual que tiende a la obtención de un provecho o un beneficio.

Como lícito, se entiende según Rafael de Pina como "lo justo, lo permitido, según la justicia y la razón; es lo ajustado a derecho"<sup>24</sup> De tal suerte que el concepto que se deriva y se desprende del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es que, por trabajo lícito, se entiende aquella actividad humana permitida por la ley, que tiende a generar un provecho o beneficio; siempre y cuando este no constituya un delito porque así lo llegue a tipificar la ley.

### **NO HAYA CONDENA POR DELITO INTENCIONAL**

El quinto requisito, es que no deben existir antecedentes penales de que el inculcado ya fue alguna vez procesado por haber cometido un delito calificado por la ley penal como

---

<sup>24</sup> DICCIONARIO DE DERECHO. 21 ed. Editorial Porrúa. México, 1995, pág. 228.

un delito intencional; por que si es así, entonces la autoridad puede llegar a la conclusión de que existe en el individuo una habitualidad por delinquir.

Es decir, su conducta ya no puede ser regenerada, ya que tiende a quebrantar la ley, porque existe en él la voluntad de hacerlo y de causar daño a la sociedad. Por lo que la autoridad puede considerar de alguna manera el grado de peligrosidad que el individuo representaría al quedar libre para la sociedad, porque su conducta ya ha sido no sólo demostrada sino que además ha quedado plasmada en sus antecedentes penales.

### **EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD SIN CAUCIÓN, NO SE APLICARÁ EN DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES**

La Constitución niega cualquier clase de beneficio cuando un delito es considerado por la ley como un delito grave, de hecho esta es la excepción que marca la legislación adjetiva penal, en cuanto al otorgamiento de la libertad sin caución.

Como se mencionó anteriormente, se puede considerar a un delito como grave por diferentes razones y circunstancias; cuando los medios de ejecución son medios que ponen de manifiesto la intención, la falta de piedad, de consideración, cuando no se le da a la víctima la oportunidad de defensa frente al ataque que se realiza; es decir, son aquellos delitos que por sus efectos alteran seriamente a la tranquilidad y la paz pública.

Por otra parte, actualmente la ley adjetiva penal hace una gran enumeración de los delitos que son considerados como graves en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El cumplir con todos y cada uno de los requisitos enumerados anteriormente, no es suficiente, ya que su cumplimiento no implicó el buen desarrollo del procedimiento, ni la satisfacción del ofendido a que se le reparó por el daño causado, porque de todos estos, no existe ninguno que pueda dar seguridad a ambos.

Como se recuerda anteriormente se mencionó que la libertad provisional está regida por un principio el cual es básico, procurar que exista equidad entre los intereses del inculcado, del ofendido, del procedimiento y de la sociedad; y para poder cumplir con dicho principio se vale de un medio indispensable, que es el otorgar una garantía económica o moral.

La libertad sin caución, no solo rompe con el principio que rige a la libertad provisional, sino que no exige ningún tipo de garantía que pueda lograr beneficiar de alguna manera al procedimiento y al ofendido, por lo que es más que lógico, que no otorgue ninguna clase de seguridad jurídica.

#### **4.4 LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE HACER EFECTIVO ÉSTE DERECHO.**

Al ser la libertad el bien jurídico más valioso que ampara nuestra Carta Magna; la libertad sin caución no es un beneficio instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto no es un mandato constitucional, es sólo un derecho establecido en las normas legales del procedimiento y para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, por lo que es en derecho potestatorio para el beneficiario, en cambio para la autoridad judicial; ya sea el Ministerio Público o en su caso el Juez, es un deber concederlo, siempre y cuando estén satisfechas las exigencias que la misma ley establece.

Talvez sea cuestionable este punto, porque si no estoy de acuerdo con el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional sin caución, como es que me atrevo a cuestionar la obligatoriedad de hacer efectivo este derecho.

Lamentablemente la obligación que existe por parte de la autoridad judicial de hacer efectivo el beneficio de la libertad sin caución, trae aparejada consecuencias siempre negativas y repercusiones de difícil solución.

Estas consecuencias y repercusiones casi siempre recaen en la primera autoridad judicial, es decir, el Ministerio Público, porque como se recuerda, cuando esta autoridad tiene conocimiento de un hecho que pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación en coadyuvancia con policía judicial, y si procede, tiene la obligación de ejercer la acción penal ante el Juez competente, " a esto

se contrae la denominada averiguación previa penal, que es una etapa administrativa (instrucción administrativa) del procedimiento penal mexicano<sup>25</sup>. Por lo que es en este momento procedimental, cuando es más solicitado el beneficio de la libertad sin caución por las personas que tienen la facultad de hacerlo.

Evidentemente si la imputación está constituida por la petición del Ministerio Público, al ejercitar la acción persecutoria dentro del proceso, también lo es, que así también lo haga en cuanto a los beneficios que otorga la legislación penal mexicana.

A veces puede existir en el Ministerio Público la retinencia de otorgar el beneficio de la libertad provisional sin caución, y no es para menos, los conflictos que le ocasiona son realmente innecesarios; sin embargo a pesar de ello tiene el deber de hacerlo porque esa es su obligación y también es un derecho del inculgado, independientemente de las consecuencias que se puedan generar. El ofendido al percatarse que el inculgado tardó más en ponerse a disposición de la autoridad judicial que obtener su libertad, exige que por lo menos se le retribuya por los daños que se le causaron; y lo exige no por su propia potestad, sino porque la ley suprema le concede ese derecho. Sin embargo a pesar de existir el pleno derecho a que se le reparen los daños, la autoridad no pudo exigirlos; y este es el principal problema que surge; por que la ley adjetiva penal al instituir la libertad provisional sin caución extinguió por completo el otorgar una caución por parte del inculgado, que en su caso serviría para la reparación el daño.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

<sup>25</sup> RABASA O, Emilio. Op. Cit. pág. 93.

Es así que surge la inconformidad por parte del ofendido, ya que se le privó de uno de los derechos que le otorga la Constitución, a que se le repare el daño que se le causó al cometerse el delito. Lo que ocasiona el sentimiento de impotencia; de falta de credibilidad en la justicia, ya que llega a creer que sucedió algo extraño y anormal entre la autoridad judicial y el inculpado; y lo peor que se siente en un grave estado de indefensión; pero desafortunadamente la situación no se detiene ahí, a veces las personas no sólo se limitan a aceptar su situación, sino que reaccionan de manera muy agresiva hacia la autoridad judicial.

El Ministerio Público, por ser un servidor público, una persona con alto grado de estudios, un mediador entre la justicia y la sociedad, reconocido por el Estado como un representante de esta; no puede ni debe responder a las agresiones que en su caso puedan surgir de las personas que no fueron totalmente satisfechos sus intereses jurídicos; por lo que tiene que padecerlas, porque aunque tenga legalmente fundamentada su determinación, no existe la manera de hacer entender al ofendido el motivo por el cual no se le puede exigir al inculpado la reparación del daño.

Si bien es cierto que el Estado entrega en manos del Ministerio Público, el título de representante social y este tiene el deber de ejercitar la acción penal si esta procede y de exigir los beneficios y derechos que otorga la ley para las partes que intervienen en el proceso, ya que los sustituye en la facultad de promoverlos; también es cierto que a veces la ley no contribuye ni le concede los instrumentos que son necesarios para hacer factibles sus obligaciones. Esto se debe principalmente a que el legislador instituye figuras tan deplorables como lo es la libertad sin caución, que únicamente colabora a

poner en duda el deber de las instituciones dedicadas a la procuración y administración de justicia en nuestro país.

#### **4.5 INCONVENIENTES Y DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 133 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .**

##### **DESINTERÉS DEL OFENDIDO**

Actualmente a pesar del gran desarrollo que han sufrido las formas de libertad provisional, existen en la legislación penal mexicana algunas formas en las que se ignora el interés del ofendido, a pesar de contar ahora con derechos reconocidos constitucionalmente, y se debe a que “los derechos del inculcado han merecido mayor interés, por tratarse del personaje penal y procesal más desvalido”<sup>26</sup>

Dentro de estas formas de libertad provisional, se encuentra la libertad sin caución o libertad sin garantía, que fue la más deplorable adición que se realizó a la ley adjetiva penal; ya que el legislador se preocupó únicamente por ampliar aún más los derechos del inculcado, dejando a un lado la suerte del ofendido, porque no sólo se conformó con limitar sus derechos sino que además logró dejarlo totalmente desprotegido jurídicamente.

---

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1996, pág. 186.

La defensa y protección del ofendido están totalmente reducidos en la medida en que la autoridad judicial tiene la obligación de que sea aplicado y concedido el beneficio de la libertad sin caución.

### **SE ESTÀ A COSTA DE LA APLICABILIDAD DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

Porque se perjudica directamente a esta figura reconocida como una garantía constitucional para los delitos considerados como no graves.

La libertad bajo caución, es un ejemplo de justicia penal porque muy particularmente cumple con los principios que rigen la libertad provisional, porque se tutelan tanto el interés jurídico del inculpado, que es el recuperar su libertad; como el interés jurídico del ofendido a que se le repare el daño que se le causò e inclusive se da al procedimiento seguridad para su buen desarrollo; cuestiones que quedan sin ningún efecto al ser aplicado el beneficio de la libertad sin caución.

El beneficio de la libertad sin caución únicamente se limita a proteger el derecho que tiene el inculpado de recuperar su libertad personal, ¿Dónde queda la protección para el ofendido y de su interés jurídico?

Las disposiciones que rigen la garantía de la libertad bajo caución, tienen como objetivo principal proteger tres situaciones que se derivan del proceso mismo; la libertad personal, el buen desarrollo del procedimiento y la reparación del daño; por lo que al otorgarse la libertad provisional sin caución, estas disposiciones sólo quedan como letra muerta, sin ningún efecto

## DESUBICACIÓN Y FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY

Esta nueva forma de libertad provisional se encuentra totalmente desubicada en la ley, está considerada en el capítulo titulado "Aprehensión, detención o comparecencia del inculcado" en donde están plasmadas las reglas y los requisitos para llevar a cabo todo lo relativo a dicho rubro. Lo más conveniente es que debe estar contemplada en alguno de los capítulos relativos a los tipos de libertad que concede la ley adjetiva penal; inclusive esta suele ser la causa por la que es desconocida.

Su regulación es muy superflua, lo que deja ver la poca importancia que se le ha dado siendo un problema transcendente en la legislación penal, porque la ley únicamente se limita a contemplar los requisitos que se deben cumplir para que sea concedida, no prevee los casos o circunstancias que podrían acontecer después de su otorgamiento, como por ejemplo, que pasará si el inculcado llega a desaparecer o cambia de domicilio sin dar aviso a la autoridad, dando como consecuencia la sustracción a la justicia, o empieza a realizar un trabajo ilícito, o incumpla gravemente algunas de las obligaciones que adquirió al concederséle la libertad sin caución o desobedeciere sin causa justa y comprobable las órdenes de la autoridad judicial o cuando fuere sentenciado por un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en la que se concedió la libertad haya concluido con sentencia ejecutoria o cuando amenazará a la parte ofendida, o algún testigo que deponga en su contra o trate de cohechar o sobornar a alguno de ellos o a alguna de las autoridades o cuando llegue a apreecer que el delito es considerado como grave,

etc. La ley no da ninguna determinación o solución sobre estas cuestiones tratándose de la libertad sin caución, lo más lógico sería su revocación, pero la ley no lo prevee así.

Tampoco prevee que pasará, cuando aún tratándose de delitos no graves, existan elementos para establecer que la libertad representa por su conducta del inculcado o por las circunstancias y características un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

#### **SEMEJANZA CON LA LIBERTAD PROTESTATORIA**

Existe gran similitud entre la libertad sin caución y la libertad bajo protesta; en ambas no hay una garantía económica de por medio; la libertad bajo protesta se concede si la pena máxima no excede de tres años de prisión y la libertad sin caución se concede cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito es de tres años. Los requisitos para el otorgamiento en ambos son iguales a excepción del trabajo lícito que también se requiere para obtener la libertad sin caución.

Ambas tienen por objeto atender la situación económica que se manifiesta en la mayoría de los sujetos que están involucrados en procesos de orden penal, por delitos considerados como leves; ya que no pueden llegar a cubrir las garantías que exige la ley.

La única diferencia es que la libertad bajo protesta cuenta por lo menos con una garantía mínima, que es la palabra o promesa de quien obtuvo el beneficio.

Bien dice el jurista Victor Humberto Benitez Treviño “ hubiese sido más conveniente desde todos los puntos de vista, ampliar la procedencia de la libertad bajo protesta, en vez de crear esta extraña figura de libertad provisional sin caución” .<sup>27</sup>

### **PRIVACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

De Todos los inconvenientes y deficiencias que pudieran surgir por la aplicación de la libertad sin caución, hay uno que me parece de gran importancia y más aún fue lo que motivó mi investigación; y es el descartar toda forma de garantía con lo cual se perjudica muy directamente al ofendido porque al no otorgarse garantía alguna, se le está privando de su derecho que tiene a la reparación del daño.

El jurista Humberto Benitez Treviño, en el Congreso Mexicano de Derecho Procesal, con respecto a la libertad sin caución señalo que “esta modalidad de la libertad sin caución es cuestionable a la luz de la Constitución, pues si la expresión “Libertad sin caución alguna” comprende lo que debiera fijarse para responder del monto de la reparación del daño, con ello se contraviene el artículo 20 de la ley suprema, pues no establece excepciones por cuanto al deber de constituir esta garantía, sin que pueda argumentarse que al favorecerse al inculpado no se da tal violación”<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> MEMORIAS DEL XIV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. Temas de Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM. México, 1996, pág.245.

<sup>28</sup> Op. Cit. pág. 245

Indudablemente que el mayor problema que genera la libertad provisional sin caución, es que al hacerse efectivo este beneficio se perjudican derechos del ofendido que es “el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al inculpado”<sup>29</sup>; porque se le está privando de la posibilidad de recuperar o le sea resarcido el daño que sufrió por el delito cometido en su agravio.

No hay duda de que el delito ocasiona con frecuencia un daño privado, además del daño o el peligro sociales, y al ser quebrantado debe ser reparado, por lo que el derecho del agraviado se concentra en el resarcimiento material y en ocasiones también el moral.

El jurista Sergio Garcia Ramirez al respecto sostiene “al cometerse un delito surge una responsabilidad y estos dos delito y responsabilidad, son los títulos jurídicos en los que se sostiene el deber del resarcimiento”.<sup>30</sup>

En la norma constitucional se protege el derecho del ofendido a la reparación del daño, a través de las disposiciones sobre la garantía de la libertad provisional bajo caución; por lo que al constituirse en la ley secundaria la libertad sin caución, este derecho queda como letra muerta a pesar de ser un derecho consagrado en nuestra carta magna y en consecuencia una garantía individual.

<sup>29</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. Comentarios a las reformas de 1993 al C.P.P.D.F. Tomo XLIV. Editorial UNAM. México, 1994, pág.262.

<sup>30</sup> BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM. México. 1996. pág.181

## **DESCONFIANZA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

A todo lo anterior se une el percato de que el sistema de justicia y de manera muy particular el sistema de justicia penal, atraviesa por una crisis de credibilidad, la cual se deriva de un sentimiento colectivo de que existe impunidad para algunos, y de que el sistema no responde de manera eficiente y efectiva a la protección de los bienes y de los intereses jurídicos que son necesarios para el buen desarrollo de la vida en colectividad, lo que hace que se debilite la confianza en las instituciones que tienen como deber la procuración y administración de justicia.

Estas son las consecuencias tanto jurídicas como sociales que puede observar que surgen cuando es concedido el beneficio de la libertad sin caución, lo que demuestra que no sólo es un desacierto de el legislador el instituirlo como una forma más de adquirir la libertad provisional, sino de que manera y a que grado puede perjudicar al ofendido en su interés jurídico como una parte más dentro del proceso, y porque contraviene un mandato constitucional al eludir la garantía a la reparación del daño; cuestiones que pueden llegar afectar a la sociedad en general.

#### **4.6 NECESIDAD DE REGULAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO UN DERECHO Y GARANTÍA DEL OFENDIDO TRATÁNDOSE DE LA LIBERTAD SIN CAUCIÓN**

La reparación es una figura muy antigua, data desde tiempos de la época bárbara donde a pesar de no existir un sistema de justicia, cada particular, cada familia y cada grupo se protegía y hacía justicia por propia mano.

Cada particular al ser ofendido instintivamente tenía una reacción a la cual se le denominó venganza privada o venganza de sangre; en la mayoría de las ocasiones los individuos que solían utilizar este medio de represión, al realizar su venganza por algún daño antes ocasionado por otro se excedía y por lo tanto causaba males mucho más grandes de los que había recibido y es así que surge la necesidad de limitar la venganza por lo que apareció la muy conocida fórmula denominada la ley del talión en donde se utilizaba el término “ojo por ojo y diente por diente”, con la cual se autorizaba al ofendido a causar el mal pero de igual intensidad al que él había recibido. Después surge la llamada compensación voluntaria, a través de la cual se reemplazaba la sangre por el oro, la venganza por alguna prestación patrimonial.

Al pasar el tiempo los Estados van adquiriendo mayor solidez y ahora es él, el que impone la manera de reparación; es así que surge la llamada composición legal, por medio de la cual se forzaba a la víctima a contentarse con una cantidad de dinero proporcional a lo lesionado, inclusive se instituyeron tarifas para tal efecto.

Llega el Derecho moderno, donde la reparación se concreta a una sanción patrimonial que debe soportar el inculpaado como responsable del delito que cometió.

Es así como en el Código de Procedimientos Penales de 1880, al ser reformado en el año de 1929 se consagró a la reparación del daño como parte de la sanción que tiene que cumplir el inculpaado, por lo que se convierte en un derecho para toda persona que llega a sufrir los estragos de un hecho ilícito en su calidad de ofendido; sin embargo, a pesar de ello aún no se consideraba al ofendido como una parte dentro del proceso.

El papel que había venido sufriendo el ofendido en el desarrollo del derecho penal y procesal penal había sido lamentablemente de olvido, ya que antes no era tomado como parte de dicho proceso, pues su posición jurídica había estado muy limitada. Es hasta al año de 1993 que dicha posición jurídica empezó a adquirir importancia tanto en la legislación primaria como en la secundaria, los trastornos que sufrían las víctimas u ofendidos por el delito no podían seguir prolongándose por más tiempo, por lo que se abrió paso a reconocer constitucionalmente sus derechos. Por lo que ahora afortunadamente también en la cuestión procesal se aprecia al ofendido no sólo como parte del mismo, sino como un acreedor potencial a una satisfacción económica.

Hoy en día las víctimas u ofendidos por un delito cuentan por primera vez con derechos del más elevado rango constitucional, por lo que deben considerarse como garantías que les otorga el Estado para lograr satisfacer sus intereses jurídicos, y así tiene: asesoría jurídica, coadyuvancia con el Ministerio Público, atención médica y la que me interesa, a que se le satisfaga la reparación del daño; quedando plasmado en el artículo 20 al decir:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

No estoy de acuerdo en que se utilice el término “cuando proceda” respecto a la reparación del daño porque se da oportunidad a pensar que pueden darse excepciones para tal efecto. Bien dice el jurista Sergio García Ramírez “no es afortunado el giro que utiliza al artículo 20 cuando dice que el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño “cuando proceda” . Todos los derechos se actualizan cuando se perfeccionan las condiciones de las que dependen su goce y su ejercicio. De lo contrario habría que entrar en una serie de precisiones, como decir que los ciudadanos tienen derecho a manifestar sus ideas cuando tengan ideas que manifestar, o que lo tienen a votar cuando hayan elecciones en las que puedan hacerlo, etc” .<sup>31</sup>

Sin embargo como este no es el punto de mi investigación no lo trataré más a fondo, para mí si una persona tiene la facultad de exigir la reparación del daño es porque esa acción jurídica nació al quebrantarse un bien jurídico tutelado, es decir, toda persona que sufre los estragos de un delito , sean materiales o morales, tiene el derecho a que le sean reparados, porque fue la consecuencia directa de dicho delito.

Regresando a mi tema, a pesar de contar con una garantía como es la reparación del daño, gran parte de las personas ofendidas no se ven resarcidos por los daños que, con

---

<sup>31</sup> REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. T. XLIV. Editorial UNAM. México, 1994. pág.262

motivo de la comisión de un ilícito les fueron causados; esto debido a varias circunstancias, ya sea por falta de asesoría, desconocimiento o lagunas de la propia ley o peor aún, por conceder beneficios como lo es la libertad sin caución con lo que se perjudica no sólo al ofendido sino en muchos casos a sus dependientes económicos o a la sociedad en general.

Toda, absolutamente toda acción u omisión considerada por la ley como delito causa un desequilibrio y produce siempre algún daño, sea este público, privado, moral o material y una vez realizado el delito, el Derecho no sólo debe limitarse a aceptar que existió la violación de una de sus normas, sino debe dirigir sus esfuerzos para desaparecer o atenuar los efectos que produjo dicho delito.

El Derecho Positivo emplea un medio para poder restablecer el orden jurídico que fue perturbado y así cumplir su función protectora para tratar en la medida de lo posible situar las cosas en el estado en que estaban, y así resarcir de alguna manera el daño que se causó; la pena, que es el medio tutelar característico del Derecho Penal, que busca mediante la misma restablecer el equilibrio social que fue vulnerado por el hecho contrario a la norma; la cual tiene diversos objetivos, imponer una sanción ejemplificadora al inculpaado, restablecer el equilibrio social y la reparación del daño con el objeto de enmendar el menoscabo que sufrió el ofendido al ser transgredidos sus derechos.

El Derecho fue creado con el único fin de satisfacer los intereses jurídicos de las partes mediante la creación de diversas vías, entre ellas, el derecho procesal penal que utiliza

varios medios de acción para cumplir en lo posible con su función de seguridad, entre ellas la reparación del daño.

La reparación del daño tiene como objeto principal dar seguridad al ofendido, ya que con ella se procura resarcirlo, tratando de situar las cosas al estado anterior a la comisión del delito; sin embargo, no siempre puede cumplir con su objetivo porque la mayoría de las veces no se puede borrar en forma total los daños que provocó el delito por lo que únicamente se procura compensar o atenuar de alguna manera los mismos; es así como se busca sino llevar al ofendido a una situación idéntica sí a una situación muy similar a la que tenía antes de que se cometiera el delito.

Con todo lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene como objetos primordiales:

- a) **COMPENSAR** al ofendido, atendiendo a la cuestión patrimonial del daño.
- b) **SATISFACER** al ofendido, tratándose de cuestiones de carácter moral.
- c) **CUMPLIR** una función punitiva, para el inculgado.
- d) **BORRAR Ò ATENUAR** los efectos y las consecuencias del delito.

Ahora bien, para que la autoridad judicial pueda utilizar a la reparación del daño como un medio de acción para responder al interés jurídico del ofendido, debe existir

evidentemente un daño. La Real Academia española define al daño, como sinónimo de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia.

La doctrina hace una clasificación de los tipos de daños que pueden surgir por algún delito:

- a) **DAÑO ACTUAL.** Es aquél cuya extensión aparece netamente determinada en el momento de efectuarse la reclamación judicial, por haber cerrado el ciclo de consecuencias ocasionadas por el delito.
- b) **DAÑO FUTURO.** Es aquél cuya extensión y gravedad no aparecen precisados en el momento de la demanda debido a que el delito aún no ha producido todas las consecuencias que de hecho puedan ser precisadas por ser las que razonablemente deben ocurrir de acuerdo a la sucesión normal de los acontecimientos y a las circunstancias especiales del caso.
- c) **DAÑO EVENTUAL.** Es aquél cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al delito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio.
- d) **DAÑO DIRECTO.** Es aquél en que el agravio es sufrido por la víctima inmediata.

- d) **DAÑO INDIRECTO.** Es aquèl en que el menoscabo es soportado por otra persona distinta a la víctima inmediata.
  
- e) **DAÑO PATRIMONIAL.** Es aquèl que recae en los bienes de una persona que poseen un valor pecuniario.
  
- f) **DAÑO MORAL.** Es aquèl que es producido por la violaci3n de alguno de los derechos inherentes a la personalidad.

Sin embargo el daño no basta para que la autoridad utilice el medio de acci3n de la reparaci3n del daño, debe existir un v3nculo jur3dico entre el hecho il3cito y los bienes afectados; “la relaci3n que debe existir es la consecuencia directa del delito sobre los bienes del sujeto ( perjuicio, menoscabo, detrimento) y la repercusi3n inmaterial del mismo en la persona titular de los bienes afectados (dolor , molestia)”<sup>32</sup>

Para que tenga lugar la reacci3n jur3dica, el daño debe afectar alg3n bien, que es todo aquello de car3cter material o inmaterial susceptible de tener un valor, el c3mulo de bienes de una persona constituye su patrimonio. Sin embargo determinados bienes no son costeables, como por ejemplo los derechos humanos , tales como la libertad, el honor y la vida.

---

<sup>32</sup> BREBBIA, R.H. EL DAÑO MORAL. Editorial Acropolis. M3xico, 1998, p3g.53

El autor Brebbia considera que “todo derecho tiene por objeto la protección de un bien, que al recibir la garantía de la norma adquiere la categoría de bien jurídico”.<sup>33</sup> Por lo tanto cuando los intereses humanos son regulados por la ley se transforman en bienes jurídicos, por lo que el objeto jurídico es el bien que protege la norma penal. Se puede concluir que el bien jurídico es la esfera de protección y el objeto de acción, por lo que el bien jurídico tutelado o protegido por la reparación del daño es el derecho violado por el delito cometido. El que obra ilícitamente y causa un daño a otro, queda obligado a repararlo no sólo porque ha quebrantado una norma sino que ha violado la esfera jurídica que protege a todo individuo.

La reparación del daño es un derecho que otorga la Carta Magna en el artículo 20 último párrafo para todo ofendido que se encuentre en un proceso penal, como una manera de hacer justicia y retribuirle de alguna manera por lo que sufrió, pero no debe ser considerado sólo como un derecho porque al ser plasmada en la Constitución en el capítulo dedicado a las garantías individuales, no sólo nos hayamos ante un derecho procesal sino ante una garantía constitucional.

Toda garantía individual, se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado, y por el otro con el gobernado, lo cual implica una obligación por parte del Estado ya sea una abstención o un hacer positivo; si bien es cierto que en la reparación del daño no se está ante un derecho del particular a cierta abstención o pretación concreta por parte del Estado, ya que no es este quien va a satisfacer el daño causado, salvo en el caso de que el Estado deba reparar el daño

---

<sup>33</sup> BREBBIA. R.H Op. Cit. .pág. 54

causado por alguno de sus servidores, también es cierto que si hay una obligación directa por parte del Estado, dicha obligación consiste en crear un régimen jurídico para que le sea al ofendido resarcido el daño que se le causó por el delito; por lo que al existir un deber por parte del Estado en relación con los gobernados, estamos ante una garantía constitucional.

A pesar de ser la reparación del daño una garantía individual, en la ley adjetiva penal se ha plasmado una institución con la cual dicho derecho y garantía han quedado como letra muerta, sin efecto alguno, la libertad sin caución, que es un beneficio por medio del cual el inculcado puede obtener su libertad provisional sin necesidad de otorgar alguna garantía de por medio, dejando al ofendido en pleno estado de indefensión y sin ninguna oportunidad a que le sea resarcido el daño causado. Por lo que esta nueva forma de adquirir la libertad provisional sin caución pone al ofendido ante una total desprotección porque ve con gran impotencia como el inculcado adquiere su libertad sin más exigencias de la ley que cubrir los requisitos plasmados en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dejando aún más la falta de credibilidad que existe en cuanto a la impartición de justicia.

Por lo que la institución de la libertad provisional sin caución no sólo está perjudicando el interés jurídico del ofendido sino que está contraviniendo a la Carta Magna, porque esta no marca ninguna excepción en cuanto a la garantía de reparar el daño.

Por otra parte, como se recuerda el importe de la sanción pecuniaria se distribuye entre el Estado y la parte ofendida, y si el estado tiene la capacidad de poder renunciar a sus derechos como lo son la multa y por concepto de las obligaciones procesales, es

totalmente injusto que también permita que al ofendido se le prive de su derecho a la reparación del daño.

Muchos años tuvieron que pasar para que se tomara formalmente en cuenta al ofendido y se reconocieran sus derechos y sus garantías en el proceso penal y así lograr no sólo su intervención de carácter jurídico sino que se apreciará como un acreedor potencial a una satisfacción económica, por existir una relación directa entre el hecho delictivo y los bienes afectados.

Por lo que es cuestionable que el legislador se dedique a crear figuras tan superfluas y deplorables como lo es la libertad sin caución, ya que toda esa lucha que se ha venido presentando para lograr un sistema de justicia equitativo se pierde por completo cuando se crean instituciones jurídicas que traen consigo únicamente inconvenientes y deficiencias.

Incluir la reparación del daño como un requisito indispensable para que se otorgue la libertad sin caución, significaría seguir otorgando al ofendido su garantía de resarcirle el daño que se le causó, además ya no se seguiría contraviniendo el artículo 20 constitucional. Se volverá a crear en el ofendido el sentimiento de que existe imparición de justicia, por lo que regresará la credibilidad en las instituciones encargadas en la procuración y administración de justicia.

En cuanto a la cuestión procedimental se regirá por las reglas generales, la reparación del daño es una exhibición de la garantía que fue depositada para la probable

responsabilidad del inculpaado de reparar el daño, misma que es fijada por el Juez conforme al daño que àquel deba reparar.

Para que el Juez pueda determinar la cuantificación se basa en un peritaje de valuación cuando lo haya, o bien toma en cuenta las pruebas otorgadas por el ofendido.

La reparación será requerida por el ofendido a través del Ministerio Público quien fijará la garantía a depositar, se seguirá de oficio sin más requisitos que requeriría en los mismos autos de su procedencia y aportando todas las pruebas necesarias para justificar su derecho.

La reparación del daño podría ser considerada como un incidente por el trámite que se le debe dar según la ley, sin embargo, anteriormente se analizó este punto; se tramita ante el Juez que este conociendo la causa mediante escrito, en el cual se expresan los hechos y las circunstancias que motivaron el daño, debiéndose fijar la cuantía de este así como los conceptos por los que proceda la reparación; debiéndose agregar las pruebas necesarias para tal efecto.

Cuando el órgano jurisdiccional haya recibido el escrito se dará vista al inculpaado por un plazo de tres días, transcurido este se abrirá a prueba por el término de quince días si alguna de las partes lo pide. Si el inculpaado no comparece o ha transcurido el periodo de prueba, en su caso, el Juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírà en audiencia verbal lo que estas quieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia se declara cerrado y se fallarà al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si este ya se hubiese pronunciado la sentencia.

Por otra parte en la mayoría de los casos, el medio para garantizar el derecho a la reparación del daño se hace mediante billete de depósito, y es que es el medio más idóneo para garantizar por los beneficios que trae consigo, como por ejemplo cuando por razón de la hora o por ser día inhàbil y no se pueda efectuar el depósito en la institución de crédito autorizada, la autoridad judicial puede recibir la cantidad exhibida y la mandará a depositar el siguiente día hàbil; otro beneficio es respecto de las personas que carecen de recursos económicos suficientes para

efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez puede autorizar que se haga en parcialidades, lo que hace que este medio sea el más factible.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La historia ha demostrado que uno de los bienes de más jerarquía con que cuenta el ser humano es la libertad, por lo que a lo largo del tiempo se han creado instituciones para protegerla como lo es la "Libertad Provisional", que es un derecho que puede ser otorgado a personas que se encuentran involucradas en un proceso de orden penal.

**SEGUNDA.** La libertad Provisional tiene como objetivo principal crear armonía y otorgar equidad entre los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses del ofendido.

**TERCERA.** El Derecho Mexicano a lo largo de su formación y evolución ha creado varias formas de adquirir la libertad provisional, mediando siempre una garantía económica o moral; cada una de ellas creada con objetivos lógicos, los cuales buscan que siempre se logre beneficiar a todas las partes dentro de un proceso, además que cuentan con una regulación específica y bien ubicada.

**CUARTA.** Desafortunadamente dicha evolución se ha visto afectada por la inclusión a nuestro sistema jurídico de una forma de adquirir la libertad provisional, que no sólo rompe con las características anteriores, sino que quebranta los principios que rigen a dicha libertad y me refiero a la llamada LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCIÓN.

**QUINTA.** La Libertad sin caución es una forma de adquirir la libertad por parte del inculcado sin necesidad de otorgar alguna garantía de por medio; por lo que es una institución que se caracteriza por no conferir ningún tipo de garantía jurídica al ofendido y por supuesto al proceso.

**SEXTA.** Ahora bien, el artículo 20 Constitucional claramente alude a la obligación que existe por parte del inculcado a reparar el daño que causó al ofendido o víctima. Sin embargo la aplicabilidad de la libertad sin caución alguna impide cumplir con dicha obligación constitucional por

lo tanto contraviene de manera grave dicho artículo; ya que la Constitución no consagra ninguna excepción en cuanto a la obligación de reparar el daño.

**SEPTIMA.** La aplicabilidad de la libertad sin caución coloca al ofendido en pleno estado de indefensión, ya que lo priva de uno de sus derechos elevado a rango constitucional, la reparación del daño; dicha reparación es un derecho creado para resarcir de alguna manera al ofendido o víctima por los daños y perjuicios sufridos en sus bienes jurídicamente tutelados.

**OCTAVA.** Como lo mencione anteriormente la obligación de reparar el daño es una obligación instituida en la Constitución por lo consiguiente es una garantía constitucional para el ofendido porque definitivamente existe una obligación por parte del Estado, que es crear e instituir un régimen jurídico capaz de salvaguardar y tutelar dicho derecho.

**NOVENA.** El Derecho Penal y Procesal Penal emplea la institución de la reparación del daño como el medio tutelar para restablecer al ofendido o víctimas en la medida de lo posible al estado de las cosas anterior a la comisión del delito que violó la esfera jurídica del sujeto de derecho.

**DÉCIMA.** El Derecho ha sido creado para proporcionar seguridad a la sociedad en general, de hecho esa seguridad es lo que constituye la médula principal de todo lo jurídico; por lo que sus esfuerzos van dirigidos a satisfacer todo aquel interés jurídico que puedan a llegar a tener las partes que intervienen en un proceso y los principales intereses jurídicos protegidos en materia penal son:

Inculpado.....Libertad.

Proceso.....Buen Desarrollo.

Ofendido. ....Reparación del daño.

**DÈCIMA PRIMERA.** La Libertad provisional sin cauciòn alguna quebranta por completo uno de los fines primordiales para lo que se creò el Derecho Penal, salvaguardar el bien juridico protegido del ofendido que lo constituye la garantia a la reparaciòn del daño. Por lo tanto el Derecho Pena l tiene como finalidad principal proteger bienes juridicos, es decir, bienes de los hombres reconocidos y protegidos por el Derecho.

**DÈCIMO SEGUNDA.** Es necesario regular a la reparaciòn del año como un requisito màs para que pueda proceder el otorgamiento de la libertad provisional sin cauciòn alguna, de esta manera se evitarà seguir contraviniendo un mandato constitucional y así lograr de alguna manera la credibilidad en cuanto a la impartición de justicia; o en su caso su total derogaciòn pues ha quedado màs que demostrada las deficiencias que trae consigo e inclusive su innecesaria existencia.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México, Ediciones especiales del norte, 1991.

BREBBIA, R.H. EL DAÑO MORAL. México, Editorial Acropolis, 1998.

BARREDA SOLORZANO, Luis. JUSTICIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS. México, Editorial Porrúa, 1997.

BRISÑO SIERRA, Humberto. DRECHO PROCESAL. T. IV. México. Cardenas Editor y distribuidor, 1970.

CABALLENAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 21a ed. Argentina, Editorial Heliasta S R L, 1989.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 16 ed. México, Editoral Porrúa, 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. México, Editorial Porrúa, 1997.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERCHO PROCESAL PENAL. 3a ed. México, Editorial Porrúa S.A, 1997.

DICCIONARIO DE DERECHO. 21a ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3a ed. México, Editorial Porrúa, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ , Sergio. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 2a ed. México, Editoral Porrúa S. A, 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. 2a ed. México, Editorial Porrúa S.A, 1993.

GARRONE, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO- PERROT. T. I. Argentina, 1987.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. CÓDIGO PENAL COMENTADO.12 ed. México, Editorial Porrúa S.A, 1996.

**MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO.** México, Editorial Porrúa, 1997.

**MEMORIAS DEL XIV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL.** Temas de Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996.

**MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES.** Historia. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII legislatura, México, 1985.

**MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES.** Articulado. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII legislatura, México, 1985.

**NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1998.

**RABASA O. Emilio. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN.** 10ed. México. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas; Comité de Asuntos Editoriales, 1996.

**RABASA O. Emilio. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN.** 11ed. México. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas; Comité de Asuntos Editoriales, 1997.

**ZAMORA- PIERCE, Jesús. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL.** 7a ed. México, Editorial Porrúa, 1994.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 122 ed. México, Editorial Porrúa, 1998.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** 52 ed. México, Editorial Porrúa, 1997.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 51 ed. México, Editorial Porrúa, 1997.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 55 ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 66 ed. México, Editorial Porrúa, 1997.

## HEMEROGRAFÍA

BOLETÍN DE DERECHO COMPARADO. N. 85. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enero - abril de 1996.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. T.XVIV. núms.195-196. México, Editorial UNAM, Mayo-Agosto de 1994.

REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO DE SINALOA. N. 1. México, Editada por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Mayo-Agosto de 1996.